

ACUERDO 013
1 de junio de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE GUARNE-ANTIOQUIA, SE COMPILAN LOS ACUERDOS 024 DE 2020, 021 DE 2021, 003 Y 006 DE 2022, Y SUS MODIFICACIONES, Y SE ADICIONA OTRAS NORMAS CON EL OBJETO DE AJUSTARLO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GUARNE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, numeral 3 Artículo 287-3, Artículos 294, 313-4, 338 363; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, el Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1575 de 2012, Ley 1796 de 2016 y Ley 2277 de 2022.

ACUERDA

Adóptese como Estatuto de Rentas Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, procedimiento tributario, régimen sancionatorio y su procedimiento, el procedimiento de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Guarne, el siguiente:

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	6
CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	6
CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	10
LIBRO SEGUNDO: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	11
.....	11
TÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	11
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	11
CAPÍTULO II. RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	15
TÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	26
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	26
CAPÍTULO II. SECTOR FINANCIERO	31



CAPÍTULO IV. TIPOS DE CONTRIBUYENTES	42
CAPÍTULO V. RÉGIMEN TARIFARIO	44
CAPÍTULO VI. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	79
CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....	90
TÍTULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	92
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	92
TÍTULO IV IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	98
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	98
CAPÍTULO II. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	101
TÍTULO V. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	104
CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ..	104
TÍTULO VI. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS	105
CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	105
CAPÍTULO II. IMPUESTO DE TELÉFONO.....	108
TÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	110
TÍTULO VIII. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL	117
CAPÍTULO I. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	117
CAPÍTULO II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM	118
CAPÍTULO III. SOBRETASA BOMBERIL.....	120
TÍTULO IX. ESTAMPILLAS MUNICIPALES	120
CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	120
CAPÍTULO II. ESTAMPILLA PRO-CULTURA	123
CAPÍTULO III. ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL.....	126
TÍTULO X. TASAS	128
CAPÍTULO I. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	128
CAPÍTULO II. TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PÚBLICO	130
TÍTULO XI. CONTRIBUCIONES.....	131
CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	131
CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN	133
LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	135
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.....	135
CAPÍTULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ..	138
CAPÍTULO III. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.....	142
CAPÍTULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"	144

CAPÍTULO V. SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES.....	145
CAPÍTULO VI. MULTAS	150
CAPÍTULO VII. INTERESES MORATORIOS	150
LIBRO TERCERO. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO	151
TÍTULO I. NORMAS GENERALES-	151
CAPÍTULO I. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	151
CAPÍTULO II. DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	168
TÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	175
CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES.....	175
CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS	183
CAPÍTULO III. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	185
CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	187
CAPÍTULO V. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.....	189
CAPÍTULO VI. DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN	190
CAPÍTULO VII. CORECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	194
CAPÍTULO VIII. AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	197
TÍTULO III. FACTURACIÓN Y PAGO	197
CAPÍTULO I. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	197
CAPÍTULO II. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS	201
TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	204
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	204
TÍTULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	210
CAPÍTULO I. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	210
CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	211
CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO	214
CAPÍTULO IV LIQUIDACION PROVISIONAL	216
TÍTULO VI. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	221
TÍTULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO.....	225
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	225
CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA -CONFESIÓN.....	227
CAPÍTULO III. TESTIMONIO.....	228
CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES	228
CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DOCUMENTAL	231

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA CONTABLE	232
CAPÍTULO VII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS	234
CAPÍTULO VIII. PRUEBA PERICIAL.....	237
CAPÍTULO IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	237
TÍTULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	238
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	238
CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO	242
CAPÍTULO III. ACUERDOS DE PAGO	243
CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	245
CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	246
TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	248
TÍTULO X. DEVOLUCIONES	250
TÍTULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	255
LIBRO CUARTO. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES ..	256
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	256
CAPÍTULO II. PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	257
CAPÍTULO III. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	265
CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ..	272
CAPÍTULO V. TRATAMIENTO ESPECIAL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	273
CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE	273
LIBRO QUINTO: INGRESOS NO TRIBUTARIOS	275
TÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	275
TÍTULO II. DERECHOS DE TRÁNSITO.....	280
TÍTULO III. CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.....	287
TÍTULO IV. COMPENSACIONES URBANÍSTICAS	290
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	290
CAPÍTULO II. COMITÉ DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS	302
CAPÍTULO III. MODALIDADES, CUANTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBLIGACIONES URBANÍSTICAS	303
CAPÍTULO IV. PAGO DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS EN SUELO	304
CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN EN DINERO.....	305

CAPÍTULO VI. COMPENSACIÓN EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INTERÉS MUNICIPAL.....	309
CAPÍTULO VII. GARANTÍAS.....	311
CAPÍTULO VIII. FISCALIZACIÓN Y ENTREGA DE ÁREAS DE CESIÓN	312
TÍTULO V. TARIFAS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO	316
TÍTULO VI. OTROS CONCEPTOS DE COBRO INDUSTRIA Y COMERCIO	319
TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.....	319
PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE	321
FABIÁN MARCELO BETANCUR RIVERA CARLOS JAVIER LORA JIMÉNEZ	321
ALCALDE MUNICIPAL SECRETARIO DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.....	321



LIBRO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas contiene las normas sustantivas, sancionatorias y procedimentales que regulan los tributos vigentes en el Municipio de Guarne, así como la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro, devolución e imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios, por parte de los contribuyentes, agentes retenedores y responsable en materia de los impuestos, tasas y contribuciones.

También se incorpora en el presente Estatuto de Rentas el **LIBRO QUINTO**, en el cual se incluyen algunos conceptos que generan ingreso para el Municipio de Guarne, sin tener naturaleza tributaria propiamente dicha.

PARÁGRAFO: las normas contenidas en los Acuerdos 024 de 2020, 003 de 2022 y 006 de 2022, y en general las normas que se reproducen en el presente Estatuto de Rentas sin ninguna modificación, se entiende que constituye una compilación, por lo tanto, dichas normas no sufren interrupción, ni suspensión en su vigencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Guarne, Antioquia.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO.

Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Guarne, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en las leyes vigentes.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Guarne cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, o cuando resultan obligados en calidad de agentes retenedores o recaudadores de un determinado tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la normatividad vigente. El Municipio de Guarne fundamentará el desarrollo y aplicación de su sistema tributario en los principios de



competencia material, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado y representación.

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio de Guarne y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

En concordancia con las Políticas de Calidad, la Administración Municipal administrará los recursos públicos con transparencia y eficiencia, priorizando las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el Municipio de Guarne radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS

El presente Estatuto de Rentas Municipal, compila los aspectos sustanciales de impuestos, tasas y contribuciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo y se complementa con el régimen sancionatorio de los tributos territoriales aplicables en el Municipio de Guarne y el procedimiento tributario para la administración, recaudo y control de los tributos aquí contenidos. El presente Estatuto de Rentas, incluye además los ingresos no tributarios.

PARÁGRAFO. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto de Rentas, en cuanto dichos procedimientos resulten procedentes.

IMPUESTOS MUNICIPALES

- 1) Impuesto Predial Unificado
- 2) Impuesto de Industria y Comercio
- 3) Impuesto de Avisos y Tableros
- 4) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- 5) Impuesto de Espectáculos Públicos
- 6) Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
- 7) Participación del Municipio de Guarne en el Impuesto sobre vehículos automotores



- 8) Impuesto de Alumbrado Público
- 9) Impuesto de Teléfonos
- 10) Impuesto de Delineación Urbana
- 11) Impuesto de Hidrocarburos
- 12) Sobretasa a la Gasolina Motor
- 13) Sobretasa para la Actividad Bomberil
- 14) Estampilla Pro-Cultura
- 15) Estampilla Pro-Hospital
- 16) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Y en general todos los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

CONTRIBUCIONES

- 1) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- 2) Contribución por Valorización

TASAS

- 1) Tasa pro-deporte y recreación.
- 2) Tasa por estacionamiento en espacio público

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

- 1) Participación en la Plusvalía
- 2) Derechos de tránsito
- 3) Compensaciones urbanísticas
- 4) Concepto Técnico De Seguridad Humana Y Protección Contra Incendios

ARTÍCULO 8. PRECIO PÚBLICO.

Es la contraprestación que recibe el Municipio de Guarne por permitir el uso temporal de bienes de propiedad del Municipio o por servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. La Administración Municipal fijará el método y el sistema para el cálculo y desarrollará dichos parámetros.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales; tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Concejo del Municipio de Guarne, bajo los parámetros establecidos en la ley, podrá otorgar las exenciones correspondientes.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del inciso 1 del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993, continuarán vigentes, incluso a partir del 31 de diciembre de 1994, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales: Universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología. Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios destinados a la construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.



CAPÍTULO II ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

- 1) **El Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guarne como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- 2) **El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales: las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. De igual forma, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente. Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por



convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

- 3) **El Hecho Generador.** Es el hecho, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 4) **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 5) **La Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT".

La Unidad de Valor Tributaria, UVT, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Guarne.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

LIBRO SEGUNDO: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
5. Ley 1995 de 2019

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES Y TRIBUTARIOS.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral y predial serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021 y por las demás normas que la complementen o modifiquen; e igualmente por lo estipulado en la Ordenanza 016 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guarne es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.



- 2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guarne. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Para los inmuebles fideicomitados, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado, a menos que, en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del pago del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

- 3. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Guarne y se genera por la existencia del predio.

- 4. PERIODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y su periodo es anual.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Catastral de Antioquia.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Catastro del departamento de Antioquia, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 1450 de 2011 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del Catastro del Departamento de Antioquia, el cual deberá presentarse antes del 1 de junio de cada año, en este caso se deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- 1.** El avalúo catastral vigente para ese año gravable.



2. Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
3. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El contribuyente podrá solicitar revisión ante la oficina de Catastro Departamental, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1149 de 2021 y demás normas que la modifican o complementan.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

6. **TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el uno y el treinta y tres por mil (1×1.000 y 33×1.000) anual, dependiendo del aprovechamiento y de la clasificación del inmueble establecida en el Artículo 18 de este Estatuto. El régimen tarifario para los predios del Municipio de Guarne se encuentra definido en el artículo 20 de este Estatuto.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el **cuatro (4) por mil** y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el inciso anterior, sin que excedan del 33 por mil.
2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.



CAPÍTULO II. RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Guarne los predios se clasifican así:

1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

- 1.1 **Urbanos:** Predios ubicados en la zona urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- 1.2 **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
- 1.3 **Expansión Urbano:** Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Plan de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- 2.1 **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- 2.1 **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado se clasifican en:



3.1 Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

3.2 Agrícola: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

3.3 Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

3.4 Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

3.5 Comercial: Califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

3.6 Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

3.7 Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

3.8 Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

3.9 Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.



3.10 Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

3.11 Infraestructura Asociada Producción Agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

3.12 Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

3.13 Infraestructura Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

3.14 Infraestructura Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

3.15 Infraestructura Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

3.16 Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

3.17 Mineros Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.



3.18 Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

3.19 Lote Urbanizado No Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

3.20 Lote No Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

3.21 Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocria).

3.22 Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

3.23 Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

3.24 Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

3.25 Servicios Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

3.26 Uso Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.



ARTÍCULO 19. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Las definiciones de este capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 20. TARIFAS.

Acorde a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, se establecen en Guarne las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del Impuesto Predial Unificado:

DESTINACIÓN 3.1 ACUÍCOLA			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4.5
932	1.304	4.5	5
1.305	1.677	5.5	5.5
1.678	EN ADELANTE	6.5	6.5

DESTINACIÓN 3.2 AGRÍCOLA			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4.5
932	1.304	4.5	5
1.305	1.677	5.5	5.5
1.678	EN ADELANTE	6.5	6.5

DESTINACIÓN 3.3 AGROINDUSTRIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	10	10
1.101	1.500	11	11
1.501	EN ADELANTE	12	12



DESTINACIÓN 3.4 AGROFORESTAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4
932	1.304	4.5	4.5
1.305	1.849	5.5	5.5
1.850	En adelante	10	10

DESTINACIÓN 3.5 COMERCIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1.000	745	9	9
746.	2.000	10	10
2.001	3.000	12	12
3.001	6.000	13	13
6.001	10.000	14	14
10.001	EN ADELANTE	15	15

DESTINACIÓN 3.6 CULTURAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	6	6

DESTINACIÓN 3.7 EDUCATIVO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	6	6

DESTINACIÓN 3.8 FORESTAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	500	3	3
501	931	4	4
932	1.304	4.5	4.5
1.305	1.849	5.5	5.5

1.850	En adelante	10	10
--------------	-------------	----	----

DESTINACIÓN 3.9 HABITACIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4.5
932	1.304	4.5	5
1.305	1.677	5	5.5
1.678	3.000	5.5	6
3.001	6.000	6	7
6.001	En adelante	12	12

DESTINACIÓN 3.10 INDUSTRIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	745	14	14
746	1.490	15.5	15.5
1.491	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.11 INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4.5
932	1.304	4.5	5
1.305	1.677	5.5	5.5
1.678	EN ADELANTE	6.5	6.5

DESTINACIÓN 3.12 INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	14	14
1.101	1.500	15	15
1.501	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.13 INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	14	14
1.101	1.500	15	15
1.501	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.14 INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	14	14
1.101	1.500	15	15
1.501	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.15 INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	14	14
1.101	1.500	15	15
1.501	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.16 INSTITUCIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	12	12

DESTINACIÓN 3.17 MINERO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	16	16

DESTINACIÓN 3.18 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS			
---	--	--	--

RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	20	23

DESTINACIÓN 3.19 LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	20	26

DESTINACIÓN 3.20 LOTES NO URBANIZABLES			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	3	3

DESTINACIÓN 3.21 PECUARIO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	931	4	4.5
932	1.304	4.5	5
1.305	1.677	5.5	5.5
1.678	EN ADELANTE	6.5	6.5

DESTINACIÓN 3.22 RECREACIONAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.117	15,5	15,5
1.118	En Adelante	16,0	16,0

DESTINACIÓN 3.23 RELIGIOSO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	6	6

DESTINACIÓN 3.24 SALUBRIDAD			
		MILAJE	

RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	4	4

DESTINACIÓN 3.25 SERVICIOS FUNERARIOS			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
1	1.100	14	14
1.101	1.500	15	15
1.501	EN ADELANTE	16	16

DESTINACIÓN 3.26 USO PUBLICO			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
		RURAL	URBANO
TODOS	TODOS	2	2

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y de la conservación catastral realizado por el municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios.

ARTÍCULO 21. CUARTOS ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS.

En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

ARTÍCULO 22. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El cobro del impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adoptase o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

Para los predios ubicados en la zona urbana y rural que tengan un avalúo igual o inferior a 100 UVT, se liquidará la totalidad del impuesto predial en el documento de cobro del primer trimestre.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL NO FACTURADO NI COBRADO.

No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Guarne, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo. Así mismo, no se le liquidará el Impuesto Predial Unificado al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente, la cual constará en el acta de entrega.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Guarne reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 24. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL.

En materia del impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de Guarne, aplicarán los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que las reemplacen, modifiquen o adicionen, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL.

Establézcase, una Sobretasa equivalente al uno y medio por mil (1.5X1000) sobre el avalúo que servirá de base para la liquidación del impuesto predial unificado, la cual se cobrará simultáneamente con dicho impuesto.

PARÁGRAFO. El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos



obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de pago de cada trimestre. Según el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

TÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el presente Acuerdo, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 27. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Guarne es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto de renta y en la Ley.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad e La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, o quien haga sus veces de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 3. Hecho Generador.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guarne, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
- 4. Base Gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos base de este Impuesto.

- 5. Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.
- 6. Periodo De Causación.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado e informado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar el valor causado hasta la fecha de culminación de la actividad económica.

- 7. Periodo Gravable.** El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guarne es Anual, y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.



ARTÍCULO 28. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje y maquila, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, por venta directa o encargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio de Guarne, siempre que la sede fabril o planta industrial se encuentre ubicada en esta jurisdicción territorial, independiente de la jurisdicción municipal en donde se lleve a cabo la comercialización, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de la actividad industrial, la comercialización de productos elaborados o fabricados por quien ejerce dicha actividad, es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Se entiende por actividades industriales las de producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una empresa desarrolle el proceso productivo en dos o más municipios, deberá declarar y pagar el impuesto de manera proporcional al proceso que desarrolla en cada sede.

ARTÍCULO 29. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicio.

PARAGRÁFO. TERRITORIALIDAD: En la territorialidad de la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el Municipio de Guarne, el ingreso se entenderá realizado en este Municipio.
- b. Si la actividad se realiza desde otro municipio, sin que exista establecimiento de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Guarne, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.



c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Guarne, siempre que desde éste se realice el despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Guarne, cuando la sociedad o entidad que distribuye los dividendos, participaciones o créditos de la inversión, tenga su sede administrativa y/o domicilio en este Municipio.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARAGRÁFO. TERRITORIALIDAD: El ingreso por la prestación de servicios, se asignará en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Guarne, cuando se despacha el bien, mercancía o persona desde este municipio.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Guarne, cuando la suscripción del servicio sea de esta Jurisdicción.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Guarne, cuando el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en esta jurisdicción.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



ARTÍCULO 31. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se deberán someter a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos o sin ellos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Guarne, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARÁGRAFO. Para que los ingresos percibidos en otros municipios no sean gravados en el Municipio de Guarne, se deberá llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 33. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y SERVICIO

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Estatuto con relación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 34. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.

Además de los casos de territorialidad señalados en las normas generales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales que a continuación se señalan:



1. Para efectos del Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias continuarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Guarne, el impuesto se causará sobre los ingresos generados o asignados a la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo periodo.

CAPÍTULO II. SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 35. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como



establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.



- f. Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
 - Ingresos varios.
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 37. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Guarne, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 36 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 38. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN GUARNE.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guarne para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las



principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 39. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará a La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 41 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPÍTULO III. VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 40. VALORES EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se deducen:

- 1.** Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

- 2.** El monto de los subsidios percibidos por el contribuyente proveniente del Estado.

- 3.** Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio. Se consideran exportadores, para efectos de esta exclusión, los siguientes:
 - a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
 - b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

- 4.** Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.
8. Los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propios de una persona jurídica, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.
9. El Monto, Devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 486 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia del mismo.
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del



conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa 90 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera municipal, o quien haga sus veces, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO. Además de los requisitos anteriores, la administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES NO SUJETAS PROHIBIDO GRAVAMEN.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Guarne sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de cuotas de administración. Salvo que se trate de personas jurídicas administradoras de propiedad horizontal de carácter mixtas o comerciales, que exploten zonas comunes, caso en el cual deberán matricularse como contribuyentes de impuesto y liquidar el gravamen teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por la explotación de dichas zonas comunes.
9. El ejercicio de las profesiones liberales siempre y cuando esta no se realice con vocación empresarial. Se entiende que la profesión se realiza con vocación empresarial cuando quien la ejerza contra dos (2) o más personas en el ejercicio de tal actividad y tiene uno o más establecimientos de comercio para el desarrollo de la misma.

No se entenderá en dicha exclusión las actividades profesionales realizadas en el campo de la construcción (Ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades descritas en el numeral 6,7,8 y 9 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente estatuto.



ARTÍCULO 43. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que en desarrollo de su objeto social ejecuten de manera adicional, actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración, el valor total de la parte excluida o no sujeta.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Guarne, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial está constituida por el total de ingresos brutos incluyendo los provenientes de la comercialización de la producción.
3. Para los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.
4. Los ingresos recibidos para terceros no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sino que deben ser gravados en cabeza de su beneficiario en el evento de constituirse un ingreso proveniente del ejercicio de una actividad generadora del impuesto realizada en el municipio.
5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
6. Los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el



ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias se gravan de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación. En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.
8. Para el sector financiero y servicios públicos domiciliarios, se aplican las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.



10. Los canales de televisión comunitaria pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.
11. Los ingresos brutos derivados de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTÍCULO 45. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Para efectos del impuesto de industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación.

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Guarne.
2. Que inicien y culminen sus actividades gravadas dentro del mismo año calendario, sin que en ningún caso abarque vigencias consecutivas.

Las personas naturales o jurídicas ocasionales que no integran el régimen SIMPLE, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, obra o labor ocasional en el Municipio de Guarne, y deberán anexar los documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, o quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio que, durante el



tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Guarne, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 49. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 50. VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de enunciadas en los artículos 47 al 50 dentro de la jurisdicción del Municipio de Guarne, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso descrito en este artículo será válido por el término establecido en la correspondiente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la facturación del espacio público, el contribuyente deberá aportar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, copia de la resolución que autoriza el uso del aprovechamiento del espacio público.



CAPÍTULO IV. TIPOS DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 52. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho sistema.

Aplica para las personas naturales, que tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en la categoría de pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o deservicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser persona natural.
2. Que en el año anterior hubieren tenido ingresos brutos totales proveniente de la actividad económica inferiores a 1.400 UVT.
3. Ejercer la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
4. Presentar al menos una declaración del impuesto de industria y comercio posterior a la matrícula, en la cual informe los ingresos.
5. No estar clasificado por la DIAN como responsable del Impuesto sobre las ventas.
6. No estar registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, mediante el formulario RIT, en el término de un mes contado a partir de la fecha en que se surtió el cambio.

ARTÍCULO 54. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL.

La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecerá dicho sistema.



ARTÍCULO 55. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el Artículo 58 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al Sistema preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 56. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL

Los contribuyentes que, estando incluidos en el Sistema Preferencial, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 58 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente, dentro de los plazos fijados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN ORDINARIO.

Son todas las personas jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas naturales que no cumplan los requisitos para pertenecer al Sistema Preferencial y que no estén inscritas dentro del RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION de la DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Ordinario deberán llevar contabilidad de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1314 de 2009 reglamentada a través del DUR 2420 de 2015 y sus respectivas modificaciones, tanto en lo que respecta a normas técnicas contables, como a normas de aseguramiento de la información.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes clasificados dentro del Régimen Ordinario que no estén obligados a llevar contabilidad, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias y cumplir con los requisitos del régimen ordinario.

ARTÍCULO 58. REQUISITOS RÉGIMEN ORDINARIO.

1. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades en el Municipio de Guarne.
2. Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos (2) meses siguientes al hecho.
3. Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones y/o autorretenciones de ICA practicadas.



4. Llevar libros de contabilidad, conforme a la normatividad vigente.
5. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
6. Conservar información y pruebas.
7. Presentar a través de los medios virtuales adoptados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración anual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59. GRANDES CONTRIBUYENTES.

Los grandes contribuyentes son los catalogados mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS GRANDES CONTRIBUYENTES.

1. Ser persona jurídica.
2. Tener ingresos brutos en el impuesto de industria y comercio superiores a 2.000.000 UVT.
3. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravadas en el Municipio de Guarne.
4. Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
5. Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones de ICA practicadas.
6. Llevar libros de contabilidad, conforme a la normatividad vigente.
7. Expedir factura con el lleno de los requisitos.
8. Conservar información y pruebas
9. Presentar a través de los medios virtuales adoptados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, la declaración anual de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 61. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SIVICULTURA Y PESCA			
GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
011	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
	0112	Cultivo de arroz	

	0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	
	0114	Cultivo de tabaco	
	0115	Cultivo de plantas textiles	
	0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	
012	0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
	0122	Cultivo de plátano y banano	
	0123	Cultivo de café	
	0124	Cultivo de caña de azúcar	
	0125	Cultivo de flor de corte	
	0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	
	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	
	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	
	0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	
013	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
014	0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
	0142	Cría de caballos y otros equinos	
	0143	Cría de ovejas y cabras	
	0144	Cría de ganado porcino	
	0145	Cría de aves de corral	
	0149	Cría de otros animales n.c.p.	

015	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	
	0163	Actividades posteriores a la cosecha	
	0164	Tratamiento de semillas para propagación	
017	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
021	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
022	0220	Extracción de madera	0
023	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
031	0311	Pesca marítima	0
	0312	Pesca de agua dulce	
032	0321	Acuicultura marítima	0
	0322	Acuicultura de agua dulce	

ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	0
052	0520	Extracción de carbón lignito	0
061	0610	Extracción de petróleo crudo	0
062	0620	Extracción de gas natural	0

071	0710	Extracción de minerales de hierro	0
072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	0
	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	
	0723	Extracción de minerales de níquel	
	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	
081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	0
	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	
082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	0
089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	0
	0892	Extracción de halita (sal)	
	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	0
099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	0

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
-------	--------	--------	--------



101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	7
	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	7
	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	7
104	1040	Elaboración de productos lácteos	4
105	1051	Elaboración de productos de molinería	5
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
106	1061	Trilla de café	5
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	
	1063	Otros derivados del café	
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
	1072	Elaboración de panela	
108	1081	Elaboración de productos de panadería	6
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	

	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuuzuz y productos farináceos similares	
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
110	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
131	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
	1312	Tejeduría de productos textiles	
	1313	Acabado de productos textiles	
139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	

	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
142	1420	Fabricación de artículos de piel	6
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	
151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	
152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
	1523	Fabricación de partes del calzado	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados,	6

		tableros de partículas y otros tableros y paneles	
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	6
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	
181	1811	Actividades de impresión	6
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7

	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	
202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6

	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
239	2391	Fabricación de productos refractarios	6
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
242	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
243	2431	Fundición de hierro y de acero	7
	2432	Fundición de metales no ferrosos	
251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	

	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
	2652	Fabricación de relojes	
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6

268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	

	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	
282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7

292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	3091	Fabricación de motocicletas	6
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
311	3110	Fabricación de muebles	7
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7



324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7

ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
411	4111	Construcción de edificios residenciales	8
	4112	Construcción de edificios no residenciales	



421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
431	4311	Demolición	8
	4312	Preparación del terreno	
432	4321	Instalaciones eléctricas	8
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	
	4329	Otras instalaciones especializadas	
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8

ACTIVIDADES COMERCIALES

GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9

453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	
464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	
	4643	Comercio al por mayor de calzado	
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10

	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10
471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	

	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8
472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8

	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	
476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de	

		entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	
477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	
478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	
479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	

	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
491	4911	Transporte férreo de pasajeros	10
	4912	Transporte férreo de carga	
	4921	Transporte de pasajeros	
492	4922	Transporte mixto	10
	4923	Transporte de carga por carretera	
493	4930	Transporte por tuberías	10
501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	
502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
	5022	Transporte fluvial de carga	
511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	
512	5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	
521	5210	Almacenamiento y depósito	9
522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10

	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	
	5224	Manipulación de carga	
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	
531	5310	Actividades postales nacionales	10
532	5320	Actividades de mensajería	10

ACTIVIDADES DE SERVICIO			
GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
351	3511	Generación de energía eléctrica	10
	3512	Transmisión de energía eléctrica	
	3513	Distribución de energía eléctrica	
	3514	Comercialización de energía eléctrica	
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	3812	Recolección de desechos peligrosos	

382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	
383	3830	Recuperación de materiales	5
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
551	5511	Alojamiento en hoteles	10
	5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
	5514	Alojamiento rural	7
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
553	5530	Servicio por horas	12
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
562	5621	Catering para eventos	8
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	8

563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
581	5811	Edición de libros	6
	5812	Edición de directorios y listas de correo	
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
	5819	Otros trabajos de edición	
582	5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	10
591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7

611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	10
	6312	Portales web	
639	6391	Actividades de agencias de noticias	10
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	9
691	6910	Actividades jurídicas	10

692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
701	7010	Actividades de administración empresarial	10
702	7020	Actividades de consultaría de gestión	10
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	7111	Actividades de arquitectura	10
	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
731	7310	Publicidad	10
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
741	7410	Actividades especializadas de diseño	10
742	7420	Actividades de fotografía	10
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
750	7500	Actividades veterinarias	10
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10

772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
	7722	Alquiler de videos y discos	
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
781	7810	Actividades de agencias de empleo	10
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
791	7911	Actividades de las agencias de viaje	10
	7912	Actividades de operadores turísticos	
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
801	8010	Actividades de seguridad privada	10
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
812	8121	Limpieza general interior de edificios	10

	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	
822	8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
	8292	Actividades de envase y empaque	
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
851	8511	Educación de la primera infancia	4
	8512	Educación preescolar	
	8513	Educación básica primaria	
852	8521	Educación básica secundaria	4
	8522	Educación media académica	
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4

854	8541	Educación técnica profesional	4
	8542	Educación tecnológica	
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	
	8544	Educación de universidades	
855	8551	Formación académica no formal	4
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	
	8553	Enseñanza cultural	
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	4
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
	8622	Actividades de la práctica odontológica	
869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4

873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	4
	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	4
	8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	4
900	9001	Creación literaria	4
	9002	Creación musical	
	9003	Creación teatral	
	9004	Creación audiovisual	
	9005	Artes plásticas y visuales	
	9006	Actividades teatrales	
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
910	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4
	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	

920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
931	9311	Gestión de instalaciones deportivas	4
	9312	Actividades de clubes deportivos	
	9319	Otras actividades deportivas	
932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	
941	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
949	9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
	9492	Actividades de asociaciones políticas	
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
951	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	

	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10
00	0090	Rentistas de Capital solo para personas naturales	10

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

GRUPO	CÓDIGO	NOMBRE	TARIFA
641	6411	Banco Central	5
	6412	Bancos comerciales	
642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	
	6423	Banca de segundo piso	
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	
643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6432	Fondos de cesantías	
649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	
	6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	
	6495	Instituciones especiales oficiales	
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
651	6511	Seguros generales	5
	6512	Seguros de vida	
	6513	Reaseguros	

	6514	Capitalización	
652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	
653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	
661	6611	Administración de mercados financieros	5
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
	6614	Actividades de las casas de cambio	
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	
662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
663	6630	Actividades de administración de fondos	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Se gravarán con la tarifa del 6x1000 el desarrollo de las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, únicamente aquellos cultivos o producciones que lleven a cabo transformación y se ubiquen en el sector secundario y/o terciario de la economía.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 X 1000) anual, según lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986.

CAPÍTULO VI. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 62. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Guarne, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guarne. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 63. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto controlar la evasión, recaudar en forma gradual el impuesto dentro del mismo periodo fiscal en el que se realiza la actividad gravada, y al mismo tiempo facilitar el pago del impuesto a los contribuyentes.

ARTÍCULO 64. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable en el cual se realizó la retención.

ARTÍCULO 65. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán una tarifa única del siete por mil (7 x1000) sobre el valor del bien, servicio o concepto sometido a retención, sin incluir el Impuesto a las ventas -IVA, ni tampoco el Impuesto Nacional al Consumo – IMPOCONSUMO.

ARTÍCULO 66. BASE PARA LA RETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la retención será en aquellos pagos o abonos cuya cuantía individual, antes de IVA, sea igual superior a CUATRO (4) UVT cuando se trate de



actividades de servicios y veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.

La retención por industria y comercio debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO. La retención de Industria y Comercio aplicable a los pagos efectuados a personas naturales por concepto de honorarios (profesiones liberales), dividendos, comisiones y servicios será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención de industria y comercio.

Rango en UVT		Tarifa de retención
Desde	Hasta	
> 0	250	0
> 251	En adelante	7 x 1000

ARTÍCULO 67. DIVIDENDOS.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros: a). Intereses. b). Comisiones. d). Dividendos. e). Otros rendimientos financieros. f. Ingresos varios, están sometidos a la retención del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando estas se generen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guarne relacionadas con la actividad industrial, de comercio o servicios.

ARTÍCULO 68. HONORARIOS COMISIONES Y SERVICIOS.

Están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones y servicios, siempre que estos no sean catalogados como rentas de trabajo en los términos del artículo 103 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No serán sujetos de retención de Industria y Comercio y sus complementarios las personas naturales que desarrollan profesiones liberales cuando no sean desarrolladas con vocación empresarial.

No se entenderán en dicha exclusión las actividades profesionales realizadas en el campo de la construcción (Ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).



ARTÍCULO 69. ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES.

Están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho por concepto de arrendamiento con intermediación. Cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT. del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

PARÁGRAFO. No están sujetos a retención del impuesto de industria y comercio los arrendamientos recibidos por las personas naturales generados de bienes inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad, como también el arrendamiento de bienes inmuebles propios de una persona jurídica que no provengan del desarrollo de su objeto social o actividad mercantil.

ARTÍCULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, las personas naturales responsables de IVA y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con establecimiento permanente o domicilio en el Municipio de Guarne, que por sus funciones intervengan en acto su operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a la tarifa del siete por mil (7x1000).

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio, caso en el cual basta con la retención trasladada por parte del intermediario de transporte.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.



PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio pueden ser permanentes u ocasionales:

Agentes de Retención Permanentes:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Guarne Antioquia, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen ordinario por la Secretaría de Hacienda Municipal y que tengan sede en Jurisdicción de Guarne Antioquia.

Agentes de retención ocasionales:

1. Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, así no tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de bienes y servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Guarne Antioquia.
2. Quienes contraten con personas naturales o jurídicas, y que tengan residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Guarne Antioquia.
3. Los contribuyentes del régimen ordinario sin domicilio, cuando adquieran bienes y/o servicios gravados en jurisdicción del Municipio de Guarne o que estén obligados al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los Artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.



El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención.

2. PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán presentar declaración de forma bimestral y electrónicamente de las retenciones efectuadas durante el respectivo bimestre, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos los bimestres son: Enero-febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, Noviembre-Diciembre.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención por concepto de industria y comercio.

3. CONSIGNAR LO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán consignar el valor retenido en el lugar, fechas y plazos señalados en el Candelario Tributario.

4. LIQUIDAR SANCIÓN CUANDO LA DECLARACIÓN SE PRESENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA. La no presentación de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, causará sanción por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Estatuto.

5. LIQUIDAR INTERESES POR MORA: Se deben liquidar dichos intereses cuando el pago se realice en forma extemporánea, esto en aplicación de lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

6. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir antes del 31 de marzo de cada año, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, el cual deberá contener:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del sujeto pasivo.



- Cédula o NIT del sujeto pasivo.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Valor de los pagos o abonos efectuados al sujeto pasivo, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 73. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes efectuarán la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras, en jurisdicción del Municipio de Guarne cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, directa o indirectamente, sea persona natural persona jurídica o sociedad de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base, los impuestos a que haya lugar.

También serán objeto de retención por concepto del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Guarne, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No se efectuará retención:

1. Los pagos y abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no



sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guarne.
4. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta pertenezca al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, calidad que deberá informar bajo la gravedad del juramento al pagador en el mismo documento de cobro (factura, documento equivalente o cuenta de cobro).
5. Los contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares realizados por personas naturales en forma individual.
6. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos (agua luz, teléfono, gas, internet y telefonía celular), en relación con la facturación de éstos servicios.
7. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto o en leyes especiales.

ARTÍCULO 75. INFORMACIÓN EXÓGENA

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 76. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el agente de retención y de autorretención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio y su



complementario de Avisos y Tableros, por declarar o consignar en la vigencia en la cual aquellas situaciones que hayan ocurrido.

En todo caso, el agente de retención y de autorretención deberá conservar los soportes y registros correspondientes, a disposición de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Cuando al momento de la liquidación, no se tengan saldos por cruzar en el periodo, dichas retenciones podrán ser descontadas de la declaración de retención del siguiente bimestre.

ARTÍCULO 77. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. Igual procedimiento realizará el agente autorretenedor, cuando por error haya causado y pagado autorretenciones superiores a las que ha debido efectuar.

El agente de retención y autorretenedor deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal.

ARTÍCULO 78. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal; establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 79. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.

Le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 80. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a

los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados en el Municipio de Guarne.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo en el cual se practicó la retención.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el numeral 2 del Artículo 74 del presente estatuto, en consecuencia, la retención se hace sobre cualquier monto de ingreso.



ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

ARTÍCULO 82. AUTORRETENCIÓN.

La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autopractica la retención (autorretención) para lo cual, debe aplicar la tarifa de retención del cuatro por mil (4x1000) sobre todos los ingresos que sean susceptibles de ser gravados con el impuesto en el Municipio de Guarne. De este modo el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Agentes Autorretenedores: Son agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guarne las personas jurídicas que tengan la calidad de contribuyentes de este Impuesto y que adicionalmente cuenten con establecimiento de comercio permanente o domicilio en el Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 83. AUTORRETENCIÓN PARA SERVICIOS PÚBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ARTÍCULO 84. LOS VALORES AUTORRETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán diligenciar la casilla Autorretención de Industria y Comercio, con el valor de las autorretenciones que se hayan practicado en el periodo gravable.

ARTÍCULO 85. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN.

La base sobre la cual se efectuará la autorretención, corresponde a la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo (bimestre) producto del ejercicio de las actividades industriales comerciales y de servicios.



ARTÍCULO 86. TARIFA DE AUTORRETENCIÓN.

Los agentes autorretenedores para efectos de la autorretención aplicarán una tarifa única del cuatro por mil (4 X 1000) sobre la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR:

Son obligaciones del agente autorretenedor de Impuesto de Industria y Comercio las siguientes:

- a) **CAUSAR LA AUTORRETENCIÓN.** Están obligados a causar la autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de autorretención que perciban ingresos provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios, realizadas en la jurisdicción de Municipio de Guarne, para lo deben aplicar la tarifa única del cuatro por mil. (4x1000).
- b) **PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** Los agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán presentar declaración de forma bimestral de las autorretenciones efectuadas durante el respectivo bimestre, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para estos efectos los bimestres son: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas y/o cuando el sujeto pasivo goce de beneficios tributarios que garanticen una exoneración del 100%.

- c) **CONSIGNAR LO RETENIDO.** Los agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán consignar el valor de la autorretención en el lugar, fechas y plazos señalados en el Candelario Tributario.
- d) **SANCIÓN CUANDO LA DECLARACIÓN SE PRESENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA.** La presentación de la declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, por fuera de los plazos que establezca que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, causará sanción por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Estatuto.
- e) **LIQUIDAR INTERESES POR MORA.** Cuando se realice el pago de la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, de forma extemporánea se deberá causar y pagar los intereses de mora por cada día de retardo en la presentación de la declaración de autorretención de industria y comercio de acuerdo con lo previsto los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional



ARTÍCULO 88. FRACCIÓN DECLARACION DE RETENCION Y AUTORERENCION.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 89. FORMAS Y CANALES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que estén catalogados por la DIAN como responsables, bien sean personas naturales o jurídicas, deberán presentar las declaraciones de retención, autorretención y liquidación anual del Impuesto de Industria y Comercio en las fechas establecidas en el Calendario Tributario Municipal, únicamente a través del medio informático electrónico autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluye de la presentación virtual, las declaraciones por concepto de retención de industria y comercio presentadas por las empresas de transporte y los mandatarios.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE - RST.

El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas por el Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 91. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

De conformidad con lo establecido en el libro octavo de la Ley 2010 de 2019, y demás normas complementarias o que la modifiquen, el impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende en el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil; a la cual se le dará aplicación así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	8
	102	8



	103	8
	104	8
Comercial	201	11.
	202	11
	203	11
	204	11
Servicios	301	11
	302	11
	303	11
	304	11
	305	11

PARÁGRAFO. Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE FORMATO 2 señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 3 de agosto de 2020, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 92. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO ICA CONSOLIDADO DEL RST

De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas y con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICA) los inscritos en el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE- en el Municipio de Guarne, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del ICA consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la tarifa
86	13	1



TÍTULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 modificado por la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros quienes sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y además coloquen avisos, vallas o tableros en espacio público o visible del espacio público, con el objeto de promover una marca, enseña comercial o un determinado producto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- 3. Hecho Generador.** Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación de valla, aviso o tablero en espacio público o visible desde el espacio público, en centros y pasajes comerciales, en vehículos, y cuya finalidad sea promover una marca, producto, enseña comercial.
- 4. Base Gravable.** Es el total del impuesto de industria y comercio declarado o determinado oficialmente por el Municipio de Guarne.
- 5. Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.
- 6. Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que no se les facture dicho impuesto por motivos de prohibición, exclusión o exención, podrán colocar avisos y tableros, de una dimensión inferior a 8 m², como identificación o propaganda de su establecimiento o de una actividad.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros solo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera municipal, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero en la parte exterior del local y que al sumar sus áreas sobrepasen los ocho (8) metros cuadrados, de área del aviso, se causará además el impuesto Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN.

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva de comunicación permanente, temporal fijo o móvil, que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 97. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos esenciales de este impuesto, y de los cuales se deriva el nacimiento de la obligación sustancial, son los siguientes:



Sujeto Activo: El Municipio de Guarne es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Sujeto Pasivo: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la publicidad exterior visual.

Así mismo, serán sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual siempre y cuando incurran en el hecho generador y por medio de sus participantes, los consorcios, patrimonios autónomos, contratos de cuentas en participación, uniones temporales, concesiones y demás formas de contratos de colaboración empresarial con presencia en el Municipio de Guarne, contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

Responsabilidad Solidaria: Serán responsables solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

Hecho Generador: Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares incluyendo elemento publicitario informando los datos de contacto o incorporando la leyenda "disponible"; visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o áreas que instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Guarne; siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando los datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

Causación: El impuesto sobre publicidad exterior visual se causa a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizara desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

Base Gravable: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

Tarifas. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:



ELEMENTO	MEDIDAS	CARACTERÍSTICAS	TARIFA UVT (por mes)
Publicidad Exterior Visual fija o móvil	Área superior a 8 m ² y hasta 24 m ²	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	4,7
	Área superior a 24 m ² y hasta 48 m ²	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	7,8
Publicidad Exterior Visual con formas volumétricas, fija o móvil	Área superior a 8 m ² y hasta 24 m ²	Publicidad volumétrica en cualquier tipo de material	5,2
	Área superior a 24 m ² y hasta 48 m ²	Publicidad volumétrica en cualquier tipo de material	6,2
Pantalla electronicas	Área superior a 8 m ² y hasta 24 m ²	Dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video	6,5
	Área superior a 24 m ² y hasta 48 m ²	Dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video	8,5
Pasacalles	Máx: 8 m ² de área y 0,7 m de altura	En cualquier tipo de material,	3,5
Pendones	Máx: 1 X 2 m	En cualquier tipo de material	0,8
La publicidad exterior visual móvil vehiculos motorizado y no motorizado	NA	Publicidad exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guarne (aplica actividad permanente y transitoria)	5
La publicidad exterior visual con la leyenda disponible	Área superior a 8 m ² y hasta 24 m ²	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	1
	Área superior a 24 m ²	Publicidad plana, sin más volumen que el requerido para su estabilidad	3
Afiches, carteleras, volantes y			Exentos

PARÁGRAFO. LIQUIDACIÓN: Con base en el área en metros cuadrados (m²) se multiplicará por la tarifa correspondiente en UVT, dando como resultado el valor a pagar por mes, siendo este el valor mínimo a cancelar.

ARTÍCULO 99. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

No podrá colocarse publicidad exterior visual en los sitios señalados en la ley 140 de 1994, en las zonas de exclusión incluidas en la Ley 1228 de 2008 y además estará prohibido:

1. Interrumpir el disfrute de escenarios paisajísticos naturales como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, quebradas, lagunas y sistemas de vegetación de reconocida belleza por sus bosques.
2. Interferir la visibilidad y acceso a los monumentos históricos.
3. La deformación o alteración de elementos naturales como rocas, peñascos, praderas, árboles, taludes, con cualquier medio y para fines publicitarios o de propaganda en general.
4. La utilización para efectos publicitarios de las cercas, postes o bienes fiscales o de uso público en general.

5. La colocación o instalación de publicidad exterior visual en los templos y monumentos históricos o artísticos, o de reconocido valor arquitectónico, en áreas privadas destinadas a fines educativos, culturales, recreativos y de circulación en áreas libres, públicas o privadas o de un complejo vial.
6. Instalar publicidad política en edificios públicos.

PARGÁRAFO. El incumplimiento de estas normas se sancionará de acuerdo al Código de Policía vigente y las normas municipales al respecto.

ARTICULO 100. CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, cualquiera que sea su tamaño deberá contar con el registro por parte del propietario o representante legal, ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal dentro de los tres (3) días hábiles antes de su colocación, adjuntando la siguiente información:

1. Indicar el tipo de publicidad, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual, la transcripción de los textos que en ella aparecen, área, altura, lugar de ubicación y fecha de instalación.
2. Nombre, dirección, documento de identidad o RUT y teléfono del propietario o anunciante de la publicidad exterior visual.
3. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.



4. Nombre de la agencia de publicidad junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
5. Autorización escrita del dueño del predio.

El propietario de los elementos gravados con el Impuesto de publicidad exterior visual deberá informar cualquier cambio de la información de los literales 1, 2, 3 y 4 dentro de los tres (3) días siguientes a la Secretaría de planeación y Desarrollo responsable de llevar el registro para la correspondiente actualización y cobro.

Así mismo el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para el cumplimiento de lo aquí previsto, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, deberá adoptar un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Municipio. Igualmente se conformará un expediente por cada registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal analizará los documentos aportados por parte del propietario o representante legal y tiene la potestad para autorizar o denegar la instalación de los elementos publicitarios, en el evento que se infrinja alguno de los requisitos establecidos en la Ley

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Guarne, corresponde a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

ARTÍCULO 102. FORMA DE PAGO.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se



presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 103. SEGUIMIENTO Y CONTROL.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrá realizar seguimiento dentro del proceso de control y seguimiento al impuesto de publicidad exterior y en caso de evidenciar que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante no se encuentra registrado como contribuyente del Impuesto, la Administración tributaria realizará el registro y cobro de las sanciones e intereses a que dé lugar.

ARTÍCULO 104. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a lo dispuesto en este estatuto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimiento políticos y candidatos, durante las campañas electorales y las demás que determine la Ley, siempre y cuando esta no genere ninguna contraprestación económica con terceros por parte de las entidades antes descritas.

TÍTULO IV IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social las ferias o eventos comerciales promocionales y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guarne acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Guarne, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada ley.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Guarne.
- 4. Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- 1.** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - 2.** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- 5. Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces.



En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera municipal, o quien haga sus veces, vigilará que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera municipal, o quien haga sus veces, reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar en la oficina de Impuestos, las boletas que se vayan a expender junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, con antelación mínima de tres (3) días hábiles a la celebración del espectáculo.

Las boletas serán selladas por la oficina de Impuestos y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer el escrutinio para la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Se hará un acta que deberá contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferente localización y precios, el producto bruto de cada localización o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la oficina de impuestos.

PARÁGRAFO. Si el responsable no se presenta dentro del término estipulado para la realización del escrutinio, el profesional universitario de Impuestos, lo hará en presencia de la Inspección de Policía Municipal y se aforará el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 109. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.



ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN.

Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto activo.** Es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
- 3. Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:



- 3.1 Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 3.2 Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

- 4.1 El derecho de explotación de la boletería: un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta al público.
- 4.2 Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 114. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de Guarne, corresponde a este su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Guarne y en otro(s) Municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 115. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 116. BOLETA GANADORA.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 117. CONTENIDO DE LA BOLETA.

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la autoridad municipal competente.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.



ARTÍCULO 118. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, o quien haga sus veces. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 120. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS.

Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 121. EVENTOS HÍPICOS.

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad del Municipio o del Distrital Capital, según su localización.

TÍTULO V. IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 124. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 107 Ley 633 DE 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guarne el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Guarne es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su en jurisdicción.
- 2. Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998. Corresponde el 80% al Departamento; y el veinte por ciento (20%) al Municipio de Guarne, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.



TÍTULO VI. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE TELÉFONOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO: 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, y demás normas complementarias, que modifiquen o sustituyan las disposiciones relacionadas con el Impuesto de Alumbrado Público en Colombia.

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Guarne a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- 1. Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Guarne.
Para efectos de este impuesto se entenderá que un usuario tiene una sola suscripción; en caso de que un usuario tenga más de una suscripción se entenderá que representa tantos usuarios como suscripciones tenga.
- 3. Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Guarne, el cual se concreta en la posesión de un bien inmueble o establecimiento en jurisdicción del Municipio de Guarne, o por ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- 4. Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Guarne o en quien este delegue por convenio o contratación. El valor resultante de aplicar la tarifa correspondiente, expresada



en UVT, se dividirá entre el número de usuarios de conformidad con lo preceptuado en el numeral siguiente.

- 5. Tarifa.** La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo conserva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

USO HABITACIONAL		
ESTRATO	ZONA URBANA TARIFA EN UVT	ZONA RURAL TARIFA EN UVT
1	0,08	0,06
2	0,11	0,10
3	0,14	0,13
4	0,35	0,35
5	0,60	0,60
6	0,73	0,73

OTROS USOS		
DESTINACIÓN	ZONA URBANA TARIFA EN UVT	ZONA RURAL TARIFA EN UVT
Comercial	0,35	0,32
Industrial	1,7	1,7
Oficial	1,0	1,0
Exentos	0	0
Especial	0,35	0,35

PÁRGRAFO PRIMERO. Las definiciones contenidas en las tablas de tarifas corresponden a los siguientes conceptos:

a) Habitacional: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.



b) Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoría; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; muebles realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

c) Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

d) Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

e) Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Guarne, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.



PARAGRÁFO SEGUNDO. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, adicionalmente a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 129. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Guarne utilizando para él, el mecanismo que estime pertinente. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE TELÉFONO.

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de teléfono se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 034 de 1914.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN.

El impuesto de teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de teléfono son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona usuaria del servicio de telefonía fija, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
- 3. Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
- 4. Base Gravable.** Cada línea de teléfono.
- 5. Tarifa.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:



USO HABITACIONAL	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
4	0,10
5	0,20
6	0,25
Rural por Cable Residencial	0,18

OTROS USOS	
DESTINACIÓN	TARIFA EN UVT
Comercial	0,20
Industrial	0,50
Oficial	0,50
Especial	0,40
Rural por Cable no Residencial	0,35
Otros	0,11

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio de Guarne, Clínicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación de lo estipulado en el cuadro anterior, se considerará la estratificación que para este Municipio apliquen las Empresas de Servicios Públicos en el cobro del servicio telefónico.

PARÁGRAFO TERCERO. El sector bancario y financiero quedará incluido como sector comercial.



ARTÍCULO 133. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El impuesto de teléfono se facturará y recaudará por el Municipio de Guarne utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

TÍTULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, y el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 361 de 1997 y Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN GENERAL.

El impuesto de delineación urbana es un tributo del orden territorial, que percibe el Municipio de Guarne por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas y de construcción establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.
- 3. Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, demolición de obras, urbanización y parcelación de terrenos en el Municipio de Guarne, previstas en el Decreto Único Nacional N° 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- 4. Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas en la modalidad solicitada, y adicionalmente causará la tasa por la certificación de hilos, nomenclatura y ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, si los hubiere.
- 5. Base gravable.** La base gravable del impuesto de delineación urbana según sus modalidades, se define de acuerdo con la siguiente tabla:



LICENCIAS URBANÍSTICAS	
CLASE	BASE GRAVABLE
Urbanización	Área Útil (m ²)
Parcelación	Área bruta (m ²)
Condominio Rural Campesino	Área bruta (m ²)
Condominio Rural Campestre	Área bruta (m ²)
Subdivisión	Área bruta (m ²)
Intervención y ocupación del espacio público	Área bruta (m ²)

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
CLASE	BASE GRAVABLE
Residencial Urbano	Área Construida m ²
Residencial Rural Campesino	Área Construida m ²
Residencial Rural Campestre	Área Construida m ²
Residencial en Condominio Rural	Área Construida m ²
Construcciones e Instalaciones Recreacionales	Área Construida m ²
Construcciones Agroindustriales	Área Construida m ²
Comercial Servicios y Bodegas	Área construida m ²
Industrial	Área construida m ²

Tarifa. Las tarifas del Impuesto de Delineación se definirán en función de la clase licencias urbanísticas y del área de construcción y su destinación para las licencias de construcción. La escala tarifaria se define en el artículo 137 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 137. DETERMINACIÓN DE TARIFA.

La base gravable del impuesto de delineación, según sus modalidades, se cobrará sobre la siguiente base gravable.

LICENCIAS URBANÍSTICAS	
CLASE	TARIFAS

Urbanización	Área útil (m ²) X 2UVT X 10%
Parcelación	Área Bruta (m ²) X 2UVT X
Condominio Rural Campesino	25 UVT
Condominio Rural Campestre	Área bruta (m ²) X 2UVT X 3%
Licencia de Subdivisión Suelo Rural y Expansión	Área del lote (m ²) x 1UVT X
Licencia de Subdivisión Urbano y Reloteo	Área del lote (m ²) x 1UVT x

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
CLASE	RANGO DE AREAS	TARIFAS
Residencial Urbano	Hasta un área de 70 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 10%
	Área superior a 71 m ² y hasta 90 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 15%
	Área superior a 91 m ² y hasta 110 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 25%
	Área superior a 111 m ² y hasta 130 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 40%
	Área superior a 131 m ² y hasta 150 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 50%
	Área superior a 151 m ² y hasta 170 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 65%
	Área superior a 171 m ² y hasta 200 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 80%
	Área superior a 201 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 100%
Residencial Rural Campesino o en Condominio Rural Campesino	Hasta un área de 70 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 5%
	Área superior a 71 m ² y hasta 90 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 10%
	Área superior a 91 m ² y hasta 120 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 15%
	Área superior a 121 m ² y hasta 150 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 20%
	Área superior a 151 m ² y hasta 200 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 30%
	Área superior a 200 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 50%
Residencial Rural Campestre o en Condominio Rural	Hasta un área de 100	Área Construida (m ²) X 1UVT X
	Área superior a 101 m ² y hasta 150 m ²	Área Construida (m ²) X 1UVT X 100%

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
CLASE	RANGO DE ÁREAS	TARIFAS
Campestre	Area superior a 151 m ² y hasta 250 m ²	Area Construida (m2) X 1UVT X 125%
	Area superior a 251 m ²	Area Construida (m2) X 1UVT X 150%
Instalaciones Recreacionales	Cubiertas con instalaciones mínimas y	Area Construida (m2) X 1UVT X 25%
	Descubiertas (como escenarios deportivos, canchas, piscinas)	Area Construida (m2) X 1UVT X 10%
Construcciones Agro-Industriales		
Establos, Porquerizas, Depósitos, Tanques Piscícolas, en cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc.	Hasta un área de 100 m ²	Area construida (m2) X 1UVT X 7%
	Area superior a 101 m ²	Area construida (m2) X 1UVT X 15%
Caballerizas	Hasta un área de 25 m ²	Area construida (m2) X 1UVT X 15%
	Área superior a 25 m ²	Area construida (m2) X 1UVT X 40%
Cultivo de flores y otros en viveros e invernaderos, donde la construcción se hace con materiales livianos, madera y plástico (<i>Se cobra por una sola vez, no habrá nuevos cobros cuando se reemplacen los invernaderos existentes</i>)	-----	Área construida (m2) X 1UVT X 3%
Comercial, Servicios y Bodegas	-----	Area construida (m2) X 1UVT X 100%
Industrial	-----	Área construida (m2) x 1uvt x 200%
Demolición	-----	1 uvt x el área demolida en m2 x 10%

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		
CLASE	RANGO DE ÁREAS	TARIFAS
Reconstrucción	-----	50% del valor de la tarifa para cualquier tipo de construcción dependiendo del uso, acorde a lo establecido en el estatuto tributario vigente.
Cerramiento	-----	0,25 uvt x ml
Ocupación e intervención del espacio público	-----	Área intervenida (m2) x 1 uvt x 100%.
Restauración	-----	50% del valor de la tarifa para cualquier tipo de construcción dependiendo del uso, acorde a lo establecido en el estatuto tributario vigente
Reforzamiento estructural	-----	10% del valor de la tarifa para cualquier tipo de construcción dependiendo del uso, acorde a lo establecido en el estatuto tributario vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la liquidación del impuesto de construcción para vivienda rural campesina el solicitante deberá aportar ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces 1). Certificado de la Junta de Acción Comunal donde indique que es nativo del municipio de Guarne. 2) presentar certificado del Sisbén donde acredite que pertenece al municipio de Guarne.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se presenten construcciones con usos combinados, cualquiera de los anteriores, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente según el área, con las tarifas respectivas.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la liquidación del impuesto de construcción se tomará como base el área total, incluyendo áreas comunes, de cada nivel o piso.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la vivienda unifamiliar se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción el área total de la vivienda.



PARÁGRAFO QUINTO. En vivienda rural el área mínima de base para el cobro del impuesto de construcción será de 60 m².

PARÁGRAFO SEXTO. Se liquidarán con 1UVT x 10% x Número de metros de cuadrados de construcción las siguientes:

- A.** Las construcciones de las iglesias y sus construcciones complementarias reconocidas por la Constitución Nacional.
- B.** Inmuebles pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura.
- C.** Construcciones de las Juntas de Acción Comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la Asociación o servicios sin ánimo de lucro.
- D.** Centros de Educación Pública que tengan licencias del Ministerio o Secretaría de Educación.

PARÁGRAFO SEPTIMO: El impuesto de delineación urbana para los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se desarrollen en el Municipio de Guarne, pagarán el 50% de la tarifa establecida en el Artículo 134 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO OCTAVO. Adiciones, Modificaciones y Adecuaciones. Para la liquidación del impuesto de construcción cuando se presente cualquier tipo de adición, se tomará como base el porcentaje correspondiente del área total construida de la misma vivienda o unidad, por el número de metros cuadrados del área de adición.

Para la liquidación del impuesto, en casos de modificación y adecuación se cobrará el ochenta por ciento (80%) del valor obtenido en el artículo 137 del presente acuerdo. En licencias vigentes, donde no se hayan ejecutado obras de construcción, se liquidará al cien por ciento (100%) acorde al artículo 137. Si después de descontando este valor de la licencia vigente, queda un saldo restante podrá solicitar la devolución del 50% de ésta.

PARAGRAFO NOVENO: La subdivisión rural y urbana en predios para ser englobados a otro predio, pagaran un valor equivalente a 20 UVT.

PARAGRAFO DECIMO: La subdivisión que se requiera efectuar en predios que serán cedidos y/o vendidos al Municipio de Guarne, serán exentos de pago.

PARAGRAFO DECIMO PRIMERO: Cuando se trate de solicitudes de intervención y ocupación del espacio público de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que desarrollen proyectos de construcción y ampliación de redes en esta jurisdicción, estarán exentos del cobro del impuesto.

PARAGRAFO DECIMO SEGUNDO: Cuando se trate de modificación de planos urbanísticos de parcelaciones y urbanizaciones, el cobro se hará según los metros



cuadrados (m²) a modificar, acorde a la tarifa establecida para las licencias de parcelación y urbanización en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 138. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en el Artículo 137 este Estatuto y liquidadas en el momentos de la revalidación.

ARTICULO 139. SANEAMIENTO DE LICENCIA

El titular o propietario actual de las licencias de parcelación podrá solicitar el saneamiento de su licencia previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de su solicitud cancelando previamente el 20% de las tarifas establecidas en el Artículo 137 de este Estatuto y liquidadas en el momento del saneamiento.

ARTÍCULO 140. PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades y/o clasificaciones, sin el pago previo del impuesto de que trata este Acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 141. DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN: No procederá la devolución y/o reembolso del pago por concepto de las licencias urbanísticas y de construcción, si el solicitante no informa dentro del término de la licencia o de su prórroga, la anulación de la licencia misma, expresando los motivos por los cuales no se va a llevar a cabo la obra.

En todo caso, las solicitudes de restitución de los valores cancelados por la licencia deberán solicitarse en los términos de la prescripción de la acción ejecutiva contenida en el artículo 2536 del Código Civil, en cumplimiento de la remisión del artículo 16 del Decreto 2277 de 2012. Esto es cinco años (5) contados a partir de la fecha del pago. En los casos que aplique la devolución citada en el presente artículo, ésta se deberá realizar teniendo en cuenta el flujo caja de la entidad territorial y lo contenido en los artículos 503 y 504 del presente Estatuto.



TÍTULO VIII. IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL

CAPÍTULO I. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los municipios no productores.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- 1. Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Guarne y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.
- 3. Hecho Generador.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Guarne.
- 4. base gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.
Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.
- 5. Tarifas.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje de oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

ARTÍCULO 144. EXCEPCIÓN

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.



En caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se transporta hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Guarne.

ARTÍCULO 146. PERIODO GRAVABLE.

El impuesto de transporte por oleoducto se recaudará mes vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 147. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio de Guarne dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPÍTULO II. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Guarne, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 105 de 1993, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.



- 1. Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
- 3. Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guarne.
- 5. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- 6. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 7. Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Guarne, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTÍCULO 150. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 151. REGISTRO OBLIGATORIO.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO III. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 153. NATURALEZA Y OBJETO.

Es una sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser una sobretasa del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 155. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 156. PERIODO DE PAGO.

El periodo de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma

TÍTULO IX. ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor está autorizado por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.



ARTÍCULO 158. EMISIÓN Y RECAUDO.

Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla denominada Pro Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo en el Municipio de Guarne y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Guarne
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
- 3. Hecho Generador.** La celebración de contratos y convenios, sus prórrogas, adiciones, con el Municipio de Guarne, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.
- 4. Base Gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
- 5. Tarifas.** El cuatro por ciento (4%) del valor los contratos, sus prórrogas o adiciones.
- 6. Causación.** La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Quedan excluidos del cobro de ésta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, Juntas de Acción Comunal, Asociación de Juntas (Asocomunal), los contratos de empréstito, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, pagos de seguridad social, honorarios de concejales, pagos al régimen subsidiado y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación que provengan de estas excepciones, como también los pagos por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y telecomunicaciones, pagos por concepto de pólizas, peajes y cuotas de administración de inmuebles de propiedad del Municipio, afiliaciones y cuotas de sostenimiento en federaciones y asociaciones, entidades públicas del orden Departamental los pagos por contratos y/o convenios de Salud Pública, Asociaciones de Municipios del Orden Nacional, Departamental y Regional, a las instituciones educativas de Educación Técnica, Tecnológica y superior sin ánimo de lucro, devolución de Impuestos, Subsidios de acueductos, alcantarillado y aseo, los pagos efectuados por concepto de aportes para la ejecución de convenios de cofinanciación que sean suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, gastos



bancarios, contratos de arrendamiento y los contratos de compras de bienes inmuebles catalogados por la Administración Municipal como bienes de utilidad pública.

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

El producto de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, esto es:

1. Un setenta por ciento (70%), para la financiación de los Centros Vida
2. Un treinta por ciento (30%), a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano

ARTÍCULO 161. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos

ARTÍCULO 162. DEFINICIONES.

Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centro Vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y



cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.

- c. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos
- f. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 163. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la estampilla procultura, Pro Bienestar Adulto Mayor deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería del Municipio de Guarne dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos dudosos habilitados y/o para el pago.

CAPÍTULO II. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001, la Ley 1379 de 2010 y el Acuerdo 008 de 2020



ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

- 1. Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Guarne, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
- 3. Hecho Generador.** La celebración de contratos y convenios, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Guarne, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.
- 4. Base Gravable.** La base gravable es el valor de los contratos y/o convenios, sus prorrogas o adiciones, sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
- 5. Tarifa.** Se aplicará para los contratos y/o convenios cuya cuantía sea igual o superior a 369.79 UVT, en un porcentaje correspondiente al cero coma cinco por ciento (0,5%) para las Organizaciones No Gubernamentales, Juntas de Acción Comunal, Empresas Asociativas de Trabajo (E.A.T.) y Entidades sin Ánimo de Lucro; y el 2% para los demás contratistas
- 6. Causación.** El impuesto de la Estampilla Pro-cultura se causa en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este artículo.

ARTICULO 166. EXCEPCIONES

Quedan excluidos del cobro de ésta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, Juntas de Acción Comunal, Asociación de Juntas (Asocomunal), los contratos de empréstito, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, pagos de seguridad social, honorarios de concejales, pagos al régimen subsidiado y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación que provengan de estas excepciones, como también los pagos por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y telecomunicaciones, pagos por concepto de pólizas, peajes y cuotas de administración de inmuebles de propiedad del Municipio, afiliaciones y cuotas de sostenimiento en federaciones y asociaciones, entidades públicas del orden Departamental los pagos por contratos y/o convenios de Salud Pública, Asociaciones de Municipios del Orden Nacional, Departamental y Regional, a las instituciones educativas de Educación Técnica, Tecnológica y superior sin ánimo de lucro, devolución de Impuestos, Subsidios de acueductos, alcantarillado y aseo, los pagos efectuados por concepto de aportes para la ejecución de convenios de cofinanciación que sean suscritos con entidades públicas del



orden Nacional, Departamental y Municipal, gastos bancarios, contratos de arrendamiento y los contratos de compras de bienes inmuebles catalogados por la Administración Municipal como bienes de utilidad pública.

ARTÍCULO 167. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

1. Un diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.
2. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
3. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio de Guarne.
4. Destinar para que, de los recursos recaudados de la estampilla Pro-Cultura, se asigne una partida anual de 493.05 UVT para la colección de artistas Guarneños.
5. Destinar el resto del recaudado a acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 168. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Procultura deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería del Municipio de Guarne dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos habilitados para el pago.



CAPÍTULO III. ESTAMPILLAPRO-HOSPITAL

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla Pro Hospital fue autorizada mediante la Ley 2028 de 2020, y la Ordenanza Departamental N° 41 de 2020.

ARTÍCULO 170. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN.

- 1. Sujeto Activo.** El sujeto activo del recaudo de la estampilla Pro- Hospital es el Municipio de Guarne, sus entes descentralizados, incluida la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado Adscritas al Municipio de Guarne; quienes estarán facultadas para liquidar y cobrar dicho gravamen cada vez que se realice el Hecho Generador.
- 2. Sujeto Pasivo.** Quienes realicen actos o contratos con el Municipio de Guarne, con sus entidades descentralizadas, la Empresa Social del Estado y con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Guarne.
- 3. Hecho Generador.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Guarne, sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Guarne; provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
- 4. Base Gravable.** El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.
- 5. Tarifa.** La tarifa es el uno por ciento (1,0%) del valor total de la cuenta u orden de pago.
- 6. Causación.** El impuesto de la Estampilla Pro Hospital se causa en el momento en que las Tesorerías, efectúen el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este Artículo.

ARTICULO 171. EXCEPCIONES.

Quedan excluidos del cobro de ésta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, Juntas de Acción Comunal, Asociación de Juntas (Asocomunal), los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuyo valor no supere los 145 Unidades de Valor Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales, los contratos de arrendamiento, los contratos de compras de bienes inmuebles catalogados por la Administración Municipal como bienes de utilidad pública, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, pagos de seguridad social, honorarios de concejales, pagos al régimen subsidiado y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación que provengan de estas excepciones, como también los pagos por concepto de energía, acueducto, alcantarillado,



aseo y telecomunicaciones, pagos por concepto de pólizas, peajes y cuotas de administración de inmuebles de propiedad del Municipio, afiliaciones y cuotas de sostenimiento en federaciones y asociaciones, entidades públicas del orden Departamental los pagos por contratos y/o convenios de Salud Pública, Asociaciones de Municipios del Orden Nacional, Departamental y Regional, a las instituciones educativas de Educación Técnica, Tecnológica y superior sin ánimo de lucro, devolución de Impuestos, Subsidios de acueductos, alcantarillado y aseo, los pagos efectuados por concepto de aportes para la ejecución de convenios de cofinanciación que sean suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, gastos bancarios.

ARTÍCULO 172. LIQUIDACIÓN.

La liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales" estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Guarne, de sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 173. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería General del Departamento dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, de acuerdo con la Ordenanza N°41 de 2020.

ARTÍCULO 174. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL.

El Municipio de Guarne, sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las empresas industriales y comerciales del estado adscrita al Municipio de Guarne, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 175. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

Mensualmente el Municipio de Guarne, las entidades descentralizadas, la Empresa Social del Estado y las empresas industriales y comerciales del estado adscritas al Municipio de Guarne, que actúen como agentes de retención de la estampilla Pro Hospital, deberán declarar y pagar la estampilla Pro-Hospitales al Departamento de Antioquia en los términos establecidos por dicha entidad.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de la una declaración tributaria.



TÍTULO X. TASAS

CAPÍTULO I. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La tasa Pro deporte y recreación a que hace referencia este artículo se encuentra autorizado por la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 177. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

- 1. Sujeto Activo.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, y convenios o negocié en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Guarne y/o sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.
Las entidades descentralizadas se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación, así mismo serán agentes de retención las entidades a las cuales el Municipio transfiera recursos a través de convenios interadministrativos y/o mediante contratos de administración delegada de recursos.
- 3. Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Guarne, sus entidades descentralizadas y/o agentes recaudadoras, el Concejo y la Personería Municipal con personas naturales o jurídicas.
- 4. Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en la orden de pago y/o comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.
- 5. Tarifa.** La tarifa corresponde a dos puntos cinco por ciento (2,5%).
- 6. Causación.** La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento en que la Tesorería Municipal, Tesorería de los agentes descentralizado y/o agentes recaudadores efectúen la orden de pago o comprobante de egreso.

ARTÍCULO 178. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

Quedan excluidos del cobro de ésta los contratos que se celebren con las entidades públicas del orden Nacional, Territorial y sus entidades descentralizadas, Juntas de Acción Comunal, Asociación de Juntas (Asocomunal), los contratos de empréstito, los contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuyo valor no supere los 145 Unidades de Valor



Tributario - UVT por concepto de honorarios mensuales, los contratos de arrendamiento, los contratos de compras de bienes inmuebles catalogados por la Administración Municipal como bienes de utilidad pública, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, pagos de seguridad social, honorarios de concejales, pagos al régimen subsidiado y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación que provengan de estas excepciones, como también los pagos por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo y telecomunicaciones, pagos por concepto de pólizas, peajes y cuotas de administración de inmuebles de propiedad del Municipio, afiliaciones y cuotas de sostenimiento en federaciones y asociaciones, entidades públicas del orden Departamental los pagos por contratos y/o convenios de Salud Pública, Asociaciones de Municipios del Orden Nacional, Departamental y Regional, a las instituciones educativas de Educación Técnica, Tecnológica y superior sin ánimo de lucro, devolución de Impuestos, Subsidios de acueductos, alcantarillado y aseo, los pagos efectuados por concepto de aportes para la ejecución de convenios de cofinanciación que sean suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, gastos bancarios.

PARRÁGRAFO: Cuando el Municipio ejecute proyectos con recursos de cofinanciación departamental, se realizara las respectiva deducción por concepto de tasa prodeporte de conformidad con lo establecido en la ordenanza 041 de 2020

ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Los valores recaudados por la tasa Pro deporte y recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.



6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
8. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría o entidad municipal designada para su manejo.

ARTÍCULO 180. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

El Municipio de Guarne, como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recursos.

Los agentes recaudadores transferirán los recursos recaudados a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Guarne para los fines ya establecidos en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Guarne dentro de los plazos y condiciones establecidos, será acreedor de las sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO II. TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 182. TASA DE ESTACIONAMIENTO: DEFINICIÓN.

Es el valor que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 183. MONTO DE LA TASA DE ESTACIONAMIENTO.

Este valor será definido de acuerdo con la duración del estacionamiento, medido en hora o fracción, y cuyo valor debe ser establecido mediante acto administrativo por parte del Alcalde Municipal.



ARTICULO 184. REGLAMENTACIÓN DE LA TASA DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

El Alcalde del Municipio de Guarne dentro de los 3 tres meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, deberá realizar todas las actividades tendientes a reglamentar el funcionamiento de las zonas de Estacionamiento Reguladas (ZER) y fijará sus tarifas de conformidad con la normatividad vigente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Para efectos de la fijación de las tarifas el Alcalde deberá tener en cuenta el valor igual o promedio del permitido legalmente en el Municipio y efectivamente cobrado por los parqueaderos públicos correspondientes a cada sector de los determinados en los estudios técnicos realizados.

TÍTULO XI. CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y la Ley 1421 del 29 de diciembre de 2010 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 – 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la Contribución Especial son:

1. Sujeto Activo: Municipio de Guarne.

2. Sujeto Pasivo: Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen



hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. Base Gravable: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa de dos puntos cinco por mil (2.5x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

6. Causación. La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

El total de los dineros objeto del recaudo de la Contribución Especial, deberán ser girados por la Tesorería Recaudadora a la Tesorería del Municipio de Guarne dentro



de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y según los mecanismos dios habilitados y/o para el pago.

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución por valorización, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1933.

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN.

El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 189. ELEMENTOS.

Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

- 3. Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
- 4. Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plano o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de



los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parteo porcentaje del costo total de la obra.

5.Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

5.1. Fijar el costo de la obra.

5.2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Guarne por el sistema de la Contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Guarne, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenios inscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 190. FORMA DE PAGO.

La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Guarne adquiere



el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio del cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 191. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.

Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.

Toda obra, plano conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Guarne, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 193. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 194. CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial; esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó o debió presentar la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de (5) cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 195. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, será equivalente a **5 UVT**.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de las correcciones a las declaraciones, la sanción aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 196. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 197. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para



interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación

ARTÍCULO 198. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, al cincuenta por ciento (50%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, de lo contrario se establecerá la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.



3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a un 15% del valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar

ARTÍCULO 200. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Guarne en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será de cinco (5) UVT.



ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Guarne. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será de diez (10) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1.** Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2.** El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes



calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Por lo tanto, cuando la corrección sea voluntaria, es decir, antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y el impuesto de la declaración inicial no se modifique, no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

En este evento sólo procede la sanción por extemporaneidad. En todo caso, el mayor valor liquidado en la declaración de corrección por concepto de cualquier sanción no hace parte de la base para liquidar la sanción por corrección.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción mínima aplicable en las declaraciones de corrección es la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial.

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.



2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPÍTULO III. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 206. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido



presente errores o no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero punto siete por ciento (0.7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente se aplicará la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

CAPÍTULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 207. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo para la Inscripción en el RIT y antes de que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una **(1) UVT** por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la sanción será equivalente a dos **(2) UVT**, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no conserven el formato de Certificación de Registro de Información Tributaria RIT y/o no lo presente de forma oportuna cuando la Administración Tributaria lo solicite, se les impondrá una sanción equivalente a dos **(2) UVT**.

ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los cambios determinados en los artículos 269 y 274 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una **(1) UVT** por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos **(2) UVT** por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.



ARTÍCULO 210. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.

Quien estando obligado a presentar información, suministre datos incompletos o equivocados, incurrirá en una sanción hasta por cinco (5) UVT, que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, previo pliego de cargos, graduará de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPÍTULO V. SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad en documento público.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 212. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la



declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1.** El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
- 2.** El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 213. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.

Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de solicitud.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurrido un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBRO FISCAL

Cuando el contribuyente no cumpla con el deber de llevar adecuadamente el libro fiscal de registro de operaciones diarias, deberá pagar una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto anual. Esta sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 215. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.



Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Quien emita boletas en línea no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía), se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 216. SANCIONES POR RIFAS.

Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. O usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo. Parágrafo. Los dineros recaudados por concepto de



sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido o en condiciones no autorizadas, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 219. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los Artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 220. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

Quien ocupe vías públicas con el depósito de materiales, Artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se hará acreedor a la sanción mínima establecida en este Estatuto por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 221. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 222. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 con sus modificaciones, subrogaciones o derogatorias del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente Estatuto.



CAPÍTULO VI. MULTAS

ARTÍCULO 223. DEFINICION MULTAS.

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

ARTÍCULO 224. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y convivencia), serán recaudadas en la cuenta que disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guarne, y tendrá destinación específica en los porcentajes dispuestos en la Ley 1801 de 2016 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 225. COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS

Las multas que impongan las autoridades administrativas, judiciales o policivas, a favor del Municipio de Guarne, les aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo, y en lo no previsto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

CAPÍTULO VII. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 226. INTERESES MORATORIOS.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos, estampillas, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Guarne, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y deducciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, estampillas, tasas y/o contribuciones no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para



efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 227. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tampoco se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cautiverio y un periodo adicional igual a éste, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

LIBRO TERCERO. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I. NORMAS GENERALES-

CAPÍTULO I. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 228. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado



por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

PARÁGRAFO: Además de la obligación de tener RUT, los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, así como los agentes retenedores y Autorretenedores, deberán inscribirse en el RIT, con el cumplimiento de los requisitos descritos en este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 229. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

El RIT o matrícula constituye ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

ARTÍCULO 230. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

La inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Secretaría de Hacienda, comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Administración Municipal y la formalización de la inscripción.

La información que suministren los contribuyentes, a través de los medios establecidos para la inscripción, actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT- deberá ser exacta y veraz; en caso de constatarse inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario de Registro de Información Tributaria -RIT- se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informará a la Oficina Jurídica Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la intervención del Municipio de Guarne en calidad de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretenedores, así como los demás sujetos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT, dentro de los treinta (30) días al inicio de sus actividades.



ARTÍCULO 231. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA -RIT-:

Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-:

- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b) Las personas naturales que se encuentren clasificados en el sistema preferencial.
- c) Las personas naturales y jurídicas que se encuentren clasificadas en el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE – RST.
- d) Los patrimonios autónomos que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un NIT individual.
- e) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio.
- f) Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes a los enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

ARTÍCULO 232. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.

Se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
2. Copia simple del Registro Único Tributario RUT el cual deberá encontrarse actualizado con las actividades económicas de la codificación CIIU.
3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
4. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, además de la autorización, fotocopia del documento de identidad del autorizado con exhibición del mismo.



b) Personas Naturales:

1. Copia del Registro Único Tributaria RUT, el cual deberá encontrarse actualizado con las actividades económicas de la codificación CIIU, en caso tal que la persona natural no se encuentre registrada ante la DIAN, se acompañará manifestación escrita de tal situación.

c) Sucesiones Ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identidad del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante de la sucesión.

4. Documento expedido por la autoridad competente en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente.

5. Cuando no haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado mediante notaría o autoridad competente, en la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que el nombramiento está autorizado por los herederos conocidos.

6. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notaría o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y uniones temporales:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del poderdante.

2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener por lo menos: Nombre del consorcio o de la unión temporal, miembros que lo conforman, domicilio temporal, participación, representante legal y el objeto del consorcio o de la unión temporal.

3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus veces.



ARTÍCULO 233. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualizaciones o cancelaciones en el Registro de Información Tributaria RIT con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los documentos suministrados son incorrectos o inexactos, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera se reserva la potestad de dar aplicación al procedimiento establecido en el Artículo 231 del Estatuto de rentas y conforme a la gravedad de la omisión.

ARTÍCULO 234. PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.

Las personas naturales podrán realizar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, el trámite de inscripción y actualización en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT con los anexos requeridos, de forma física o a través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria Municipal.

Las personas jurídicas deberán realizar la inscripción y actualización en el RIT con los anexos requeridos, únicamente a través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 235. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que genera la actualización; conforme a lo previsto en los Artículos 227 y siguientes del Estatuto de rentas Municipal.

La actualización de la información se realizará en forma física y/o según los medios electrónicos habilitados, teniendo en cuenta la calidad del contribuyente (persona natural / jurídica).

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de actualización del Registro de Información Tributaria RIT por suspensión temporal del ejercicio de la actividad gravable, cambio del régimen ordinario al sistema preferencial y/o retiro del sistema preferencial o por Cese de



actividades, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente estatuto. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por solicitud del contribuyente se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia se suspenda la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar visita de comprobación de dicho hecho. Así mismo la autorización de la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio se ordenará por periodos semestrales y hasta por un año continuo; siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con el Municipio de Guarne.

Si se comprueba que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que estuvo suspendido temporalmente, supeditado a las sanciones e intereses establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 236. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio la información del Registro de Información Tributaria RIT en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Administración Municipal se establezca que la información contenida en el Registro de Información Tributaria RIT está desactualizada o presenta inconsistencias.
2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Administración Tributaria Municipal o por orden de la autoridad competente, se requiera la inclusión o modificación de la información contenida en el RIT.
3. Cuando por información suministrada por entidades con las cuales la Administración Tributaria Municipal tenga convenio de intercambio de información, se verifique que la información respectiva se encuentra desactualizada o presenta inconsistencias.

Una vez efectuada la actualización de oficio se notificará al interesado el acto administrativo y/o comunicado que contenga la actualización oficiosa. Una vez ejecutoriada, la actualización tendrá plena validez legal.

ARTÍCULO 237. REGISTRO DE OFICIO EN EL RIT.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del municipio de Guarne, podrá realizar de oficio la inscripción en el Registro de Información Tributaria-RIT-Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio no cumplieren con la obligación de matricular sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, la



Subsecretaria de Rentas dispondrá del registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con base en la información que obtenga de convenios, informes de visitas de fiscalización u otro medio de prueba válido.

Para tal efecto se establecerá como fecha de inicio de actividades aquellas en que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto de Rentas. En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

ARTÍCULO 238. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

La cancelación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

- a) Por tradición a cualquier título del establecimiento de comercio y que esta acarree terminación definitiva de la actividad gravada por parte del sujeto pasivo inscrito
- b) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada
- c) Al liquidarse la sucesión del causante cuando a ello hubiere lugar
- d) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial
- e) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera
- f) Por orden de autoridad competente
- g) Según lo previsto en el Artículo 232 del Estatuto de Rentas Municipal
- h) Por Cese de actividades

2. De oficio:

- a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con la información suministrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro de Información Tributaria RIT.
- b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información suministrada por la cámara de comercio o autoridad competente.



- c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT.
- d) Por orden de autoridad competente.
- e) Según lo previsto en el Artículo 232 del Estatuto de Rentas Municipal.

El trámite de cancelación del RIT. estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por el Municipio de Guarne.

Cuando la orden de cancelación de oficio prevenga de la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

PARÁGRAFO: Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada.
2. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente.
3. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 239. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.

Para obtener la cancelación del RIT deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Sistema Preferencial:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado
2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se acredite el cese de la actividad económica.
3. En caso de no poseer el requerimiento anterior deberá allegar las pruebas conducentes que permitan evidenciar el cierre respectivo.



4. Fotocopia del Documento de Identidad del solicitante.
5. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, fotocopia del documento de identidad del autorizado.

b) Régimen ordinario:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado.
2. Certificado de la entidad competente donde se constate la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado. Para personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, documento donde se constate la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre contable; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.
3. Declaraciones para cierre debidamente diligenciadas, donde se auto liquida el impuesto por los ingresos obtenidos durante el año de cierre.
4. Documento mediante el cual se acredite la asistencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
5. Copia simple del Registro Único Tributario RUT, el cual deberá encontrarse actualizado con las actividades económicas de la codificación CIIU.
6. Fotocopia del documento de identidad del representante legal con exhibición del original.
7. Cuando el trámite se realice a través de un tercero, fotocopia del documento de identidad del autorizado con exhibición del mismo y original de la autorización.
8. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario cuando el poder general tenga una vigencia de seis (6) meses.

a. Sucesiones Ilíquidas:

1. Formulario RIT debidamente diligenciado.
2. Fotocopia del documento de identidad del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.



3. Fotocopia del registro de defunción del causante donde figure su número de identificación.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión con exhibición del original; cuando el trámite se realiza a través de apoderado fotocopia del documento de identidad el apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
5. Documento expedido por la autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes o curador de la herencia yacente.
6. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento público, en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.
7. De existir un único heredero este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.
8. En caso de estar obligado, la declaración para cierre, debidamente diligenciada donde se autoliquide el impuesto por los ingresos obtenidos durante el año de cierre.

ARTÍCULO 240. LUGAR Y MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA-RIT.

Las personas naturales y jurídicas deberán presentar de forma física la novedad de cancelación en el Registro de Información Tributaria, cumpliendo con los requisitos antes mencionados.

ARTÍCULO 241. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL Y/O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA -RIT-.

Constituye prueba de la inscripción, suspensión temporal, actualización o cancelación en el Registro de Información Tributaria -RIT-, el documento que expida la Administración Tributaria Municipal de manera física o electrónica. Para todos los efectos legales será válida la entrega de la fotocopia del documento generado de manera física o electrónica.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".



Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Guarne, deberán conservar en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-.

ARTÍCULO 243. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 244. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el código de comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 245. AGENCIA OFICIOSA.



Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 246. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor

ARTÍCULO 247. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, a través de sus representantes o apoderados.

Representación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la Administración podrá establecer la presentación electrónica, la cual se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.



Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Guarne.

Para efectos de la presentación de respuestas a recursos, requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 248. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y contra aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y contra los que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTÍCULO 249. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel



ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTÍCULO 250. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante la actualización del RIT y/o la dirección registrada en la última declaración de Industria y Comercio; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Guarne, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Guarne, a través del RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN PROCESAL.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

PARÁGRAFO: La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Municipio de Guarne.



ARTÍCULO 252. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro de Información Tributaria RIT.



PARÁGRAFO TERCERO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria RIT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el RIT y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Lo anterior tendrá aplicabilidad en los procesos de cobro coactivo del impuesto predial y demás impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Guarne. Para estos casos la Administración Tributaria Municipal implementará los mecanismos correspondientes para la notificación electrónica.

ARTÍCULO 253. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregando un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

La persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

ARTÍCULO 254. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal, su dirección de correo electrónico, en los términos previstos en los artículos 250 y 251 del Estatuto de rentas Municipal, todos los actos



administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración de Impuestos Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración de Impuestos Municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 del presente Estatuto de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 del presente Estatuto de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración de Impuestos Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 255. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 256. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Guarne, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando la citación para notificar personalmente es devuelta por dirección incorrecta, por error de la Administración, ésta deberá corregirla y volver a efectuar la citación a la dirección correcta.

ARTÍCULO 257. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO II. DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 258. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente



Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 259. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 260. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.



Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos a través de los medios habilitados por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, y/o transferirlos según sea el caso, en plazos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el presente Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal o quien haga sus veces, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:



- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
- c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en la Ley y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al sistema preferencial y/o régimen ordinario (que no esté obligado a llevar contabilidad), deberán llevar el libro fiscal de registros diarios.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.



ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LOS INGRESOS PROYECTADOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por trescientos sesenta (360) el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta 30 días, contados a partir del inicio de actividades.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del sistema preferencial y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el sistema preferencial y que, sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto para pertenecer a él, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal realizará el proceso de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 274. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar



ARTÍCULO 275. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los Artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes Artículos.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 277. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y



aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 278 DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SOLICITAR EL INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al sistema preferencial hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria Municipal en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el sistema preferencial, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas para pertenecer a dicho sistema según las exigencias del artículo 53 del presente estatuto.

El interesado en pertenecer a este sistema deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos, expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio.

Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente.

ARTÍCULO 279. DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica en los plazos establecidos en el presente estatuto, podrán solicitar la cancelación en forma retroactiva del registro o matrícula del Impuesto de Industria y Comercio.; para ello deberán aportar las pruebas que demuestren la terminación de la



actividad y demás requisitos exigidos, los cuales estarán sujetos a verificación de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 280. POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESAR DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL.

La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá incluir oficiosamente al sistema preferencial a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración.

TÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 281. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención por industria y comercio, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y sus complementarios.
2. Declaración de retención del ICA.
3. Declaración de Autorretención de ICA.
4. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración de la Contribución Especial
6. Declaración de la tasa pro deporte y recreación.
7. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.

ARTÍCULO 282. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable, sin perjuicio de las declaraciones por fracción de año.



ARTÍCULO 283. OBLIGADOS A DECLARAR - CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursal o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 284. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARAGRAFO: Cuando los conceptos contenidos en la liquidación privada, dé como resultado un valor a pagar inferior a 1.000, no aplicará la aproximación contenida en el presente artículo; para estos casos se deberá declarar el valor exacto resultante de la liquidación del impuesto por cada concepto.

ARTÍCULO 285. CONTENIDO GENERAL DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).



5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 286. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal y/o en los formatos estipulados por el gobierno nacional. La Administración Tributaria Municipal habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

ARTÍCULO 287. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse a través de los mecanismos autorizados y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 288. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 289. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

No obstante, lo anterior, a las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se les aplicará la



sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 290. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria se tenga como no presentada, se requiere de acto administrativo que así lo declare tal como se dispone en el Artículo 288 del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 291. ACTO PREVIO DECLARATIVO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los tres años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa o a petición de parte de inconsistencias allí previsto.



ARTÍCULO 292. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención y Autorretención por industria y comercio, presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno de pleno derecho, esto es, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención por industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención por industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención por industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención por industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención por industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención por industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones de la retención y autorretención, diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten con pago total, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.



PARÁGRAFO. La declaración de retención de industria y comercio que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere 10 UVT* y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 293. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 294. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 295. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.



ARTÍCULO 296. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración de Industria y Comercio quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 297. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de los dispuestos en los Artículos siguientes:

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado



de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 298. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 299. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1ª de 1.983.

Para ese efecto, el Municipio de Guarne también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Guarne, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 300. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.



Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 301. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, todos los contribuyentes sujetos pasivos de dicho impuesto, que realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Guarne, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas con este impuesto a excepción de los contribuyentes clasificados en el Sistema preferencial y los inscritos en el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 302. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Guarne:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de Industria y Comercio, a partir del momento en que pertenezcan a dicho régimen por haber cumplido la totalidad de requisitos.
3. Los contribuyentes ocasionales que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Guarne a través de las retenciones en la fuente que le practicaron.

En estos casos, deberá remitirse un oficio informativo a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, manifestando que no hay lugar a presentar el denuncia privado.



4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la Administración Tributaria Municipal, estén liberados de esa obligación formal.

ARTÍCULO 303. PERIODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

El periodo de declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse a través de los medios habilitados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal y/o en los lugares que para tal efecto ella establezca, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, expedirá anualmente el calendario tributario donde establecerá la fecha límite en que se ha de presentar la Declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 304. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 305. DECLARACIÓN PARA CIERRE.

Cuando el contribuyente liquide o cese su actividad durante una vigencia fiscal determinada, adjunto a la solicitud de cancelación del registro a través del RIT, deberá presentar declaración liquidando los ingresos percibidos durante el periodo gravable en el cual finaliza.

Lo anterior, sin perjuicio que la administración tributaria realice la cancelación formal de la matrícula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.



ARTÍCULO 306. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. Periodo gravable.
2. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
5. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
6. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - Anticipo, cuando sea del caso
 - Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto
8. Nombre, identificación y firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
9. Nombre, identificación y firma del contador o revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tenerlo

CAPÍTULO III. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 307. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ICA.

Todos los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, definidos en los artículos 70 y 82 de este estatuto, deberán presentar una declaración de las retenciones por industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.



ARTÍCULO 308. PERIODO FISCAL.

El periodo fiscal de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral, los cuales están compuestos por los siguientes bimestres: enero- febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio-agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal mediante los mecanismos habilitados que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor retenido dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario municipal.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de periodo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del periodo hasta la fecha de terminación de actividades.

En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un periodo, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

ARTÍCULO 309. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ICA.

La declaración de retención por industria y comercio deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. Periodo gravable.
4. Discriminación de las bases gravables, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a retención por industria y comercio durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación, dirección, número de teléfono, correo electrónico, base, tarifa y cuantía de lo retenido.
6. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
7. Nombre, identificación y firma del contador o revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, sus declaraciones deban ser firmadas por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones del impuesto de industria y comercio

CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 310. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, definidos en los artículos 82 y 83 de este estatuto, deberán presentar una declaración de las autorretenciones por industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 311. PERIODO FISCAL.

El periodo fiscal de las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral, los cuales están compuestos por los siguientes bimestres: enero- febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio-agosto, septiembre – octubre y noviembre – diciembre.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal mediante los mecanismos habilitados que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor autorretenido dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario municipal.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de periodo. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del periodo hasta la fecha de terminación de actividades.



En los eventos en que los agentes auto retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un periodo, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN.

La declaración de autorretención por industria y comercio deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente autorretenedor.
3. Periodo gravable.
4. La discriminación de la base gravable, código y tarifa sobre los cuales debe auto retenerse durante el respectivo bimestre y la liquidación de sanciones cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
6. Nombre, identificación y firma del contador o revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente autorretenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimensual autorretenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se obtuvieron ingresos en el periodo.

ARTÍCULO 313. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de Autorretención de Industria y Comercio se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta.



CAPÍTULO V. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 314. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina señalados en el numeral tercero del Artículo 149 del presente Estatuto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Guarne, o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor; para tal efecto, deberá consignarse el 8.5% a favor del Municipio de Guarne y el 10% a favor de la Nación en cuenta bancaria del banco de la República, no obstante la declaración de la sobretasa a la gasolina deberá liquidarse con el 18.5% para el Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 315. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Con la declaración de la sobretasa a la gasolina se debe anexar en medio magnético el informe de venta de productos en formato Excel con la siguiente información:

NOMBRE MINORISTA	IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA DEL MINORISTA	NOMBRE ESTACIÓN	DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL MINORISTA	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	No. GALONES VENDIDOS
------------------	---	-----------------	--	-----------------------------	----------------------



ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Los distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta de 2.196 UVT

CAPÍTULO VI. DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 317. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.

Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada periodo, las entidades de derecho público del nivel municipal.

Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 320 del presente Estatuto.



La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de la contribución especial.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el artículo 320 del presente Estatuto respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el periodo no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de periodo. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del periodo hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado periodo, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

ARTÍCULO 318. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.

El periodo para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal o en los lugares que para tal efecto ella establezca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata el Artículo 319 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, con la declaración de retención de cada periodo que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata el Artículo 319 del presente Estatuto, deberá presentarse en medio magnético a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, máximo el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada periodo. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera en el término anteriormente señalado.



ARTÍCULO 319. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Periodo gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- 3) Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante, correo electrónico.
- 4) Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

PARÁGRAFO: Facúltese a la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente estatuto, defina el formulario mensual para presentar la declaración de contribución especial de seguridad, el cual debe contener la información mencionada en el presente artículo, así como aquella que se considere necesaria incluir en el formato de declaración.

ARTÍCULO 320. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

En relación con cada periodo declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

- b. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante y contratista, dirección, correo electrónico y teléfono.



- c. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- d. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
- e. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- f. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información

ARTÍCULO 321. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la contribución especial, tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

En caso de que las entidades públicas contratantes no paguen el valor de la contribución especial dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente.

ARTÍCULO 322. DECLARACIÓN TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

Los agentes recaudadores, sujetos pasivos o responsables de la tasa prodeporte y recreación, reglada en los artículos 176 al 180 del presente Estatuto, deberán presentar de manera mensual una declaración en el cual se resuman las operaciones sometidas a dicha tasa dentro del mes objeto de declaración. La declaración debe ser presentada dentro de los diez (10) primeros días del mes siguientes al que corresponde la declaración.

Junto con la presentación de la declaración mensual, se debe realizar el pago de los valores recaudados por concepto de la tasa prodeporte y recreación, so pena de causar los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 226 y 227 de este Estatuto, 634 y 635 del estatuto Tributario Nacional, así como a la causación de las sanciones por extemporaneidad a que hacen referencia los artículos 200 y 201 del presente estatuto.



ARTÍCULO 323. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

La declaración debe contener entre otras la siguiente información: i) NIT, y nombre del agente retenedor, sujeto pasivo o responsable de la tasa prodeporte y recreación. ii) Año y mes al que corresponde la declaración. iii) Información resumen de las retenciones, recaudos o valores liquidados por concepto de la tasa prodeporte y recreación, así como las bases gravables sobre las cuales se efectuó el cálculo de la tasa.

CAPÍTULO VII. CORECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 324. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 325. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 366 y 370 del presente Estatuto los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.



Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 285 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 326. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 327. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Las inconsistencias a que se refiere los numerales 1, 2 y 6 del Artículo 285 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando La sanción a que haya lugar.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción,



de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 328. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO DE DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, teniendo como base de aproximación \$1000, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 329. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.



CAPÍTULO VIII. AUTO AVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN

Se entiende por auto avalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

TÍTULO III. FACTURACIÓN Y PAGO

CAPÍTULO I. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 331. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente. Si el contribuyente lo solicita se le deberá separar la factura del predio o predios que requiere.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de ellos.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación mediante inserción en la página web del municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades mencionadas en la Ley 56 de 1981 liquidarán y pagarán los impuestos y compensaciones en los términos allí establecidos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la determinación del estado de cuenta del impuesto predial unificado, impuesto de vehículo y del impuesto de Industria y Comercio de quienes pertenezcan al sistema preferencial, la factura expedida por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera y/o Tesorería Municipal, constituye acto de determinación oficial del tributo, y en consecuencia prestan mérito ejecutivo.



La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

ARTÍCULO 332. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero de cada vigencia; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por el Área de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la factura de un semestre o un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo cumpliendo con la debida notificación del acto administrativo al interesado, de conformidad con el artículo 252 del presente estatuto; constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración

ARTÍCULO 333. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.

El pago se realizará en las entidades determinadas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, con las cuales el Municipio de Guarne haya celebrado o celebre convenios; y en las fechas establecidas en el Calendario Tributario, en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **-PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **-PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada año, la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- A. El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.



- B. El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- C. El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- D. El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 334. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique

ARTÍCULO 335. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.

Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición del interesado, de manera verbal o través de los medios electrónicos habilitados por la Administración Tributaria.

PARAGRAFO. Cuando el certificado de Paz y Salvo sea expedido por la Administración Tributaria Municipal de manera errónea, por inadvertencia, falta de registros y/o otra causa cualquiera, no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses adeudados por el contribuyente al municipio.

ARTÍCULO 336. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.

El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a la fecha en que se expida la próxima factura.

En caso de que el contribuyente pague anticipadamente el valor de los periodos siguientes a facturar, es decir el periodo completo del impuesto, se le expedirá el certificado de paz y salvo por los periodos cancelados.

ARTÍCULO 337. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo facturado y pagado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado sobre



aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La emisión del paz y salvo municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal a nombre del Municipio de Guarne de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Guarne.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles para su enajenación, deberá cancelar el impuesto causado por la vigencia correspondiente a la solicitud. En este sentido no será necesaria la cancelación de los demás inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO SEXTO. La Tesorería Municipal expedirá la certificación de paz y salvo por todo concepto, cuando así lo requiere el usuario y/o contribuyente con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia de la resolución expedida por el Municipio de Guarne, en que se les haya reconocido esa exención.

Para los impuestos la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo



Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 338. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 339. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) semestre, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación oficial del impuesto. lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 332 de este estatuto.

CAPÍTULO II. FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 340. FACTURACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **-PÁGUESE SIN RECARGO-**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **-PÁGUESE SIN RECARGO-**, se les liquidará intereses por mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Una vez presentada la declaración, la Administración Tributaria Municipal ajustará los valores cancelados. En el evento que el valor pagado por los primeros meses de la vigencia fiscal sea superior al debido pagar según la declaración, la Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los mayores valores pagados en los periodos subsiguientes.

En el evento que el valor pagado durante los primeros meses de la vigencia fiscal sea inferior al declarado, la Administración Tributaria aplicará los valores pagados sobre el impuesto a cargo y facturará la diferencia.



PARÁGRAFO: El valor del impuesto de industria y comercio, se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, con la inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio, valor que se ajustará con la declaración o cuando la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera determine el impuesto para el periodo gravable mediante una liquidación oficial.

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA SISTEMA PREFERENCIAL

El impuesto para los contribuyentes del sistema preferencial, será el equivalente al impuesto mínimo determinado en el artículo 343 de este estatuto, dicho valor se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El impuesto mínimo a cargo del sistema preferencial no incluye el impuesto de Avisos y Tableros ni la sobretasa bomberil, los cuales serán incorporados en la factura de manera adicional.

Se presume que el ajuste realizado cada año al valor monetario de la UVT al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del sistema preferencial constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 342. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto de impuesto de industria y comercio será equivalente a 1,1 UVT para las actividades comerciales y servicios y de 2,2 UVT para las actividades comerciales y de servicio con venta de licor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor mínimo que se facturará por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes que desarrollen la actividad comercial como industrial o de servicios en el Centro Integrado de Comercialización y transporte y para las actividades clasificadas en el CIIU en los grupos 851,852,853,854,855,856 y 900, será 0,7 UVT sin venta de licor y 1,2 con venta de licor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto mínimo no aplica para los siguientes contribuyentes: quienes tengan exención vigente del tributo, para los contribuyentes ocasionales, para quienes presenten su declaración privada en ceros, para los que cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE

ARTÍCULO 343. DECLARACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL.

El valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros y de las sanciones e intereses, es el liquidado por el contribuyente en su declaración o el determinado por la Administración Tributaria Municipal a través de las



liquidaciones oficiales o resoluciones. No obstante, lo anterior, el impuesto, las sanciones y los intereses de mora, se cobrarán al contribuyente a través del sistema de facturación, conforme a los registros de cuenta corriente oficiales. Cuando el contribuyente no cancele el impuesto facturado, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal iniciar el proceso coactivo.

La idoneidad y suficiencia de título ejecutivo de la factura del impuesto de industria y comercio, aplica sin perjuicio de las mismas cualidades que poseen las declaraciones tributarias, las liquidaciones oficiales y las resoluciones en las que se determinen impuestos o se liquiden sanciones. En todo caso, los valores liquidados en las declaraciones tributarias y en los actos de liquidación oficiales, prevalecerán sobre los valores consignados en las facturas.

PARÁGRAFO: Solo serán reconocidos mediante el proceso de facturación los saldos a favor que sean solicitados por el contribuyente mediante su incorporación en la declaración de industria y comercio; la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera no está facultada para realizar la incorporación de saldos a favor que no provengan de la liquidación propia de la declaración presentada.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace año vencido una vez presentada la declaración anual de industria y comercio mediante documentos de cobro liquidados mensualmente.

ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS:

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada a través de los mecanismos electrónicos habilitados por la Administración Tributaria; Sin embargo en documento anexo deberá informar ante la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Guarne y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Estatuto.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes suministrarán adicional a los datos solicitados en el formulario único nacional, los demás soportes contables que permitan evidenciar la realidad económica detallada por cada establecimiento.

ARTÍCULO 345. PAGO DEL REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

El reajuste de la liquidación privada se pagará en una (1) sola cuota.



ARTÍCULO 346. FACTURACIÓN DURANTE EL PERIODO GRAVABLE EN EL CUAL SE INICIA LA ACTIVIDAD GRAVADA

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 340 de este estatuto, durante el periodo de inicio de la actividad gravada, la Administración Tributaria Municipal facturará el valor del impuesto determinado por el contribuyente en el RIT de conformidad con los ingresos promedio del respectivo periodo gravable.

TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 347. ESPÍRITU DE JUSTICIA

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 348. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes, para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.



6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales sirvan como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 349. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Al resolver los asuntos de su competencia, la administración tributaria municipal aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas y, preferentemente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio del carácter obligatorio de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.



ARTÍCULO 350. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL

La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 351. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre inexactitud en la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 202 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN POR DIFERENCIA DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO.

Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la declaración corrección, a la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.



ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones y cruces de información.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 355. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Guarne, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos o solicitudes de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



ARTÍCULO 356. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 357. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Guarne y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 358. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Sin perjuicio de lo contenido en el artículo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, la Administración Tributaria podrá emitir los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, haciendo referencia a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 359. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por caracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:



1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 360. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del ARTÍCULO anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente ARTÍCULO en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este ARTÍCULO deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente ARTÍCULO, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.



Para los efectos del ARTÍCULO anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al ARTÍCULO anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTÍCULO 361. PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA PROCEDIMENTAL SANCIONATORIA.

Las sanciones a que se refiere el Presente Estatuto, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios legalidad, lesividad, favorabilidad, proporcionalidad, gradualidad, presunción de inocencia, no autoincriminación, igualdad, equidad, legalidad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, establecidos en la normatividad nacional vigente.

TÍTULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 362. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 363. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ARTÍCULO 364. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el ARTÍCULO anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 366. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 761 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata este capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN POR ICA Y AUTORRETENCIÓN.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por ICA y autorretención, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 371. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 372. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.



ARTÍCULO 373. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 374. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 204 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.



ARTÍCULO 376. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 377. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 205, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 379. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa



comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 380. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 381. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez ejecutoriada y en firme la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, no podrán adelantarse en forma simultánea los procesos sancionatorios y de aforo.

ARTÍCULO 382. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 377 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 383. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedarán afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 384. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 385. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;



c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de rentas, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el capítulo II de Liquidación oficial de revisión del presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 386. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;



c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto de Rentas para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto de rentas para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye



título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 386 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 385 del Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 388. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 389. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general



de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 390. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto de rentas.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Guarne o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 391. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 386 y 387 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

- 1.** Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
- 2.** Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar descrita en el presente Estatuto.
- 3.** Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año



para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO VI. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 392. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Guarne, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo

PARÁGRAFO AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 393. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.



ARTÍCULO 394. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 395. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 396. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

ARTÍCULO 397. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 398. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.



Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 399. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 394 del presente estatuto, requisitos recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 400. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 401. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos en los siguientes caso:

- 1.** Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.** Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.** Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4.** Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
- 5.** Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 403. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma

ARTÍCULO 404. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 405. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 394 de este Estatuto, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 406. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la Resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la Resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 407. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa



ARTÍCULO 408. OPORTUNIDAD.

El término para ejercer la revocatoria directa, será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo cuya revocatoria se solicita.

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 410. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 411. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 412. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VII. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 413. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



ARTÍCULO 414. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 415. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 416. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 417. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA -CONFESIÓN

ARTÍCULO 418. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella

ARTÍCULO 419. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 420. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.



CAPÍTULO III. TESTIMONIO

ARTÍCULO 421. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o cruces de información, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 422. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 423. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 424. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 425. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en



caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 426. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 427. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 428. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 429. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes



a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 430. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 431. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.



El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 432. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 433. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 434. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, sin embargo cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 436. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



ARTÍCULO 437. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 438. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 439. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 440. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 771-1 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA - PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 441. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma



ARTÍCULO 442. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a la Ley y cumplir los siguientes requisitos:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 443. CONCILIACION FISCAL

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 444. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados ante la entidad señalada por la ley o el reglamento.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 445. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando exista desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecerán los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 446. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 447. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, (1) uno por el contribuyente y (1) uno por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 449. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.



La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará de manera personal o electrónica, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 450. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Guarne.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente Artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 451. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado.



ARTÍCULO 452. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 453. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están puntualmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



ARTÍCULO 454. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se den a lugar.

CAPÍTULO VIII. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 455. DESIGNACIÓN DE PERITO.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen por error grave, ordenará un nuevo peritazgo.

ARTÍCULO 456. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 457. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, estará obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 458. ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.



TÍTULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 459. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 460. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 461. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- 1.** Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- 2.** Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- 3.** La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- 4.** Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- 5.** Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica, y
- 6.** Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.



ARTÍCULO 462. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 463. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención, no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.



ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 465. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaría de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personería jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente Artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personería jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del Artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.



ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 467. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA.

En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 468. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los Artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario



CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 469. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 470. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en las declaraciones podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 472. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones por industria y comercio, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 473. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



CAPÍTULO III. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 474. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cartera del municipio.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.



3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa de interés crédito comercial y de consumo definida por el Banco de la República.

El Alcalde Municipal reglamentará el trámite para la conceder facilidades de pago al deudor de los impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones pendientes con la entidad.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Guarne, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 476. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante, se hará en la forma indicada en el Artículo 826 de este Estatuto Tributario Nacional

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 477. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 478. DACIÓN EN PAGO.

La Administración Tributaria municipal podrá aceptar la dación en pago, como un modo de extinguir las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes que se encuentren en mora. Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, la Administración Municipal deberá reglamentarlo, en coherencia con el Decreto 4815 de 2007, y/o la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 479. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- 1.** Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- 2.** Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 481. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Guarne le deba por concepto de suministro o contratos.



La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Guarne descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 482. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Guarne, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 483. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 255 de este Estatuto
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 485. FACULTAD DEL ALCALDE PARA DESIGNAR LA COMPETENCIA DE LA FUNCIÓN.

La secretaria de Hacienda y Gestión Financiera queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Administración Tributaria Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 58 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Tributaria deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, el Municipio no recibe



respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que el Municipio remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 486. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos (700) UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 487. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 488. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley distintas a la declaratoria o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,



con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera sin perjuicio de la señalada en el artículo 465 y 466 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 489. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Para la intervención de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 490. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 491. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 492. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite

ARTÍCULO 493. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

ARTÍCULO 494. CRITERIOS PARA LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE ADJUDICACIONES EN PROCESOS ESPECIALES.

En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las personas delegadas dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo – beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

TÍTULO X. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 495. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.



ARTÍCULO 496. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de saldos a favor por concepto de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. La solicitud de devolución de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización del pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 500. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 501. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 502. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el



mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 503. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 504. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 505. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o



de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Guarne, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 503 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 506.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 242 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 506. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 507. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES

La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y



demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 509. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.

Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO CUARTO. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 510. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Para el otorgamiento de beneficios tributarios, exenciones y tratamiento preferenciales en materia de Impuestos, tasas y contribuciones en el Municipio de Guarne, estos deben ser aprobados por el Concejo Municipal bajo los parámetros establecidos en la ley.

La norma que establezca los beneficios antes mencionados, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto y para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el fisco municipal.

ARTÍCULO 511. RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Considerando que todas las exenciones tienen efecto sobre el presupuesto de ingresos, las solicitudes de aplicación de exenciones tributarias, para cualquier tipo de tributo, se deberán radicar entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de cada vigencia, y en caso de ser aprobadas se implementarán a partir del 1º de enero de la próxima vigencia.



PARÁGRAFO. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 512. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida inmediata de los beneficios y exenciones y reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos al momento de conceder la exención. El beneficio o exención será retirado para toda la vigencia, independientemente de la fecha en la que se detecte el incumplimiento, por lo que se facturarán de forma retroactiva los periodos vencidos de la respectiva vigencia y los respectivos intereses o sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II. PREDIOS EXCLUIDOS, SUJETOS PASIVOS EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 513. REQUISITOS GENERALES.

Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, el contribuyente interesado deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la secretaria de Hacienda y Gestión Financiera.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.



3. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 514. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prohibición de que tratan los numerales 1 y 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para obtener el beneficio del que trata el numeral 1 y 2, deberán llenar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada en el periodo entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre, de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente, según corresponda.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Guarne.



ARTÍCULO 515. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son exentos del impuesto predial unificado hasta por el término de cinco (5) vigencias fiscales, los siguientes predios:

1. INMUEBLES PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DESTINADOS A VIVIENDA

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados en un 100% a título de comodato a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, se exonerarán del 100% en el pago del impuesto predial unificado mientras se mantenga el comodato

Para gozar de este beneficio se debe cumplir además de los requisitos contenidos en el artículo 513 de este Estatuto, el solicitante debe allegar los siguientes documentos:

- a. Certificado de la Secretaría de Protección Social y/o la dependencia que corresponda, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.
- b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.
- c. Copia del Comodato.

2. INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO

Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal, que se encuentren destinados a la prestación servicios de salud, deporte, recreación y cultura, se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre de 2024. Para el efecto deberán acreditar lo establecido en el artículo 513 del presente estatuto.

3. INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos, reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres y a la educación y capacitación_técnica para el trabajo siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios; se exonerarán en un 100% en el pago del impuesto predial unificado hasta el cuarto trimestre de 2024.

Para gozar de este beneficio se debe cumplir además de los beneficios contenidos en el artículo 521 de este Estatuto, el solicitante debe allegar los siguientes documentos:



- a. Certificado de la Secretaría de Protección Social y/o la dependencia que corresponda, que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin de beneficencia.
- b. Identificación del predio del cual se solicita la exención.

4. INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN

Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Guarne destinados a vías y a la administración de justicia tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024. Para su reconocimiento deberán acreditar lo dispuesto en el Artículo 513 del presente estatuto.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán allegar certificación expedida por el COMGER o la entidad que haga sus veces, donde con fundamento en una visita ocular y en un informe técnico, se establezca el porcentaje del área afectada por la catástrofe o el siniestro.

El COMGER o la entidad que haga sus veces presentara un informe anual dentro de los primeros meses sobre la condición de los predios que gozan de la exención aquí establecida en el presente numeral.

5. OTRAS ENTIDADES NACIONALES

Las universidades públicas, colegios, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales., Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios destinados a la construcción de vivienda de interés social, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán allegar certificación expedida por la entidad competente donde acrediten la calidad entidad nacional, mencionada en este literal.

6. PREDIOS EN ZONAS DE RETIRO A FUENTES Y CORRIENTES DE AGUA QUE SURTEN DE AGUA LOS ACUEDUCTOS VEREDALES DEL MUNICIPIO DE GUARNE

Los predios que se encuentren ubicados en una zona de 1.000 metros aguas arriba de la bocatoma que surtan los acueductos veredales, a una distancia de 50 mt a lado y lado del afluente principal, esta área será exonerado el 100% del pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024, de acuerdo a las disposiciones vigentes que regulan la materia del área de protección. El área restante pagará el impuesto predial correspondiente.



Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán Adjuntar certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde se determine el área que se afecta como zona de retiro obligado.

7. INMUEBLES TOMADOS POR EL MUNICIPIO DE GUARNE EN COMODATO

Los inmuebles que el municipio de Guarne tome en comodato debidamente legalizado, gozarán del 100% de exención en el pago del impuesto predial hasta el vencimiento del convenio suscrito con el municipio.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio deberán allegar copia del contrato de comodato.

8. PREDIOS DESTINADOS DE PROPIEDAD DE LAS ACCIONES COMUNALES DONDE DESARROLLEN SU OBJETO

Los predios en los que las Juntas de Acción Comunal desarrollen su objeto social tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial, hasta el cuarto trimestre de 2024. En caso de que el área del predio utilizada por la Junta de Acción Comunal sea inferior al 100%, se otorgará la exención en un porcentaje igual al área ocupada por esta.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán adjuntar resolución emitida por la Secretaría de Planeación Municipal donde se acredite la afectación del predio; datos del inmueble y del propietario; y certificación de la Dirección de Desarrollo comunitario o quien haga sus veces, donde informe que el predio es destinado únicamente para el desarrollo de actividades propias de su objeto.

9. PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA

Los predios que sean declarados de utilidad pública para el desarrollo de obras de interés general por parte de la Administración Municipal desde el momento en que se declare la afectación y esta haya sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, siempre que estos bienes no puedan ser usufructuados por su propietario(s) o poseedor(es), dicha exención será por tiempo que dure la afectación, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2024.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán adjuntar resolución emitida por la oficina competente del Municipio de Guarne, que conste tal calidad y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios

10. PROMOCION ARTISTICA Y CULTURAL



Los contribuyentes del impuesto predial que participen en el programa Guarne ante tus ojos con el proyecto murales artísticos y culturales, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto predial sin exceder 70 UVT por la vigencia en que éste sea ejecutado, sin incluir deudas pendientes de pago. Es de anotar que si el contribuyente es propietario de varios inmuebles este beneficio solo se le aplicará por el inmueble en el cual se desarrolla el proyecto.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán adjuntar certificado de libertad y tradición del predio, certificación emitida por la Secretaria de Educación y Cultura, donde se acredite la participación en el proyecto mural y artístico y cultural.

11. EXENCIÓN ADULTO MAYOR

Se concederá la exención del 50% en el pago del impuesto predial unificado a los propietarios o poseedores los inmuebles de estrato 1 y 2 con destinación habitacional de propiedad de personas naturales de 60 años en adelante, para gozar de este beneficio por un término de tres (3) años, siempre y cuando sea el único inmueble de propiedad del contribuyente en el Municipio de Guarne, y sea utilizado como su lugar de residencia permanente.

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto, los interesados en este beneficio, deberán adjuntar certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana a través de la Inspección Municipal, en el cual se acredite que lleva residiendo en el Municipio de Guarne al menos de (5) años.

En el caso de que el inmueble sea de propiedad de varios contribuyentes, cada uno deberá presentar la solicitud por escrito con el lleno de requisitos, de lo contrario la exención se otorgará solamente sobre el porcentaje de propiedad solicitada

ARTÍCULO 516. INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL

- 1. CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2.011.** Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos adelantados mediante la Unidad de restitución de tierras.



La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras o por sentencia judicial proferida por autoridad competente.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo expedido por la unidad de Restitución de Tierras, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto a la fecha del retorno correspondiente.

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

Los beneficiarios descritos en el artículo anterior, serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar. - Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. -En caso de enajenación del inmueble objeto de la presente condonación del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento. - En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad



se aplicarán las sanciones penales correspondientes. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, concordado con la Ley 1436 de 2011.

2. INMUEBLES AFECTADOS POR CATÁSTROFES Y SINIESTROS

Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del municipio de Guarne, que sean afectados por catástrofes naturales o siniestros, se les otorgará una tarifa diferencial, siendo ésta tres (3) puntos menos, de acuerdo a la destinación y a las tarifas establecidas en el artículo 20 del presente estatuto, hasta por dos años o durante el término que permanezca la condición de siniestro, que lo haga inhabitable, lo primero que ocurra.

El propietario(s) o poseedor(es) de predio(s) o mejora(s) que este(n) ubicado(s) en zona de alto riesgo, no mitigable que no hayan perdido su identidad física catastral de los linderos o su ubicación geográfica y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones, y que hayan recibido notificación oficial por parte de la Administración Municipal o de la Autoridad competente, del desalojo por inminente amenaza de deslizamiento o desplome de la edificación, estarán exentos del total de la deuda generada por el impuesto predial unificado respecto al periodo comprendido entre la fecha real y cierta del desalojo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2024), y cancele o celebre un acuerdo de pago del impuesto predial adeudado antes de configurarse la fecha real y cierta del desalojo.

REQUISITOS PARA GOZAR DEL TRATAMIENTO ESPECIAL

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto deberán adjuntar certificación emitida por le COMGER o la entidad que haga sus veces y por CORNARE.

3. INMUEBLES UBICADOS EN EL CENTRO INTEGRADO DE COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE

Como iniciativa de la Administración Municipal, para la reactivación económica del CICT, el propietario(s) o poseedor(es) de predio(s) que este(n) allí ubicado(s), tendrán una tarifa especial en el impuesto predial, según los rangos de avalúos catastrales en UVT y las destinaciones económicas comercial y de servicios; Este beneficio será hasta el cuarto trimestre de 2024, así:

DESTINACION 3.3 COMERCIAL Y/O SERVICIOS		
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE
1	745	6
>745	2000	7
>2000	3000	9
>3000	En adelante	13



DESTINACIÓN 3.5 COMERCIAL			
RANGOS DE AVALÚOS CATASTRALES EN UVT		MILAJE	
			URBANO
1.000	745		6
746.	2000		7
2.001	3.000		9
3.001	6.000		10
6.001	10.000		11
10.001	EN ADELANTE		13

4. OTROS PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Para los predios que estén ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, que no puedan ser desarrollados y que no cuenten con aprovechamientos por causas ajenas a su propietario, previamente comprobadas por parte de la Secretaria de Planeación, tales como estar ubicados en zonas de alto riesgo o que se encuentren con alguna afectación dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se les dará un tratamiento especial de reducción de tres (3) puntos en el milaje sobre la tarifa vigente y de acuerdo a la destinación económica. Este beneficio será hasta el cuarto trimestre de 2024

REQUISITOS PARA GOZAR DEL TRATAMIENTO ESPECIAL

Además de los establecidos en el Artículo 513 del presente estatuto deberá adjuntar el certificado expedido por la autoridad competente municipal, donde se acredite la afectación del predio con su respectivo informe técnico de visita. La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal realizará la revisión de los documentos con el fin de conceder o negar la solicitud mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO: las exenciones a que hace alusión el presente título rigen sobre el valor causado única y exclusivamente por el impuesto predial ya que la sobretasa ambiental debe de ser consignada a quien corresponde sin exención alguna

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 517. REQUISITOS GENERALES.

Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante La Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera, los siguientes requisitos, además de los especiales, en cada caso:



1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia del Registro único tributario, Certificado de Cámara de Comercio y en el caso de las personas jurídicas adjuntar además copia de los Estatutos de la entidad.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Impuestos.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día con el fisco Municipal por todo concepto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que hayan obtenido los beneficios de la exención del pago del impuesto de Industria y comercio en virtud de normas que el presente Estatuto deroga; continuarán gozando de dicho beneficio por el término, que el correspondiente acuerdo o acto administrativo les concedió, teniendo la posibilidad una vez vencido éste, de acogerse a los beneficios consagrados en este Estatuto, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO 518. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos, los siguientes contribuyentes:

1. Todas las actividades económicas desarrolladas en el Centro Integrado de Comercialización y Transporte.
2. las actividades clasificadas en los grupos 851, 852, 853, 854, 855, 856 y 900 de la clasificación de actividades económicas CIU, desarrolladas por las entidades y/o contribuyentes del Sector Educación.
3. Las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la totalidad de sus ingresos y que se dediquen al reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
4. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Guarne, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.



ARTÍCULO 519. SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio en un 100% hasta el 31 de diciembre de 2024 las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades dentro del Municipio de Guarne:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
2. Cooperativas con objeto social agropecuario.
3. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
4. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado este en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Guarne, o quien haga sus veces.
5. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
6. Las realizadas por organismos de socorro.
7. La ecología y protección del medio ambiente.
8. El fomento, la asistencia y protección a los animales.
9. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
10. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
11. La asistencia, promoción y fomento de la integración familiar.

REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN:

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 517 del presente estatuto, quienes pretendan obtener el tratamiento especial y la exención total en el pago del impuesto, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORNARE donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.
2. Las Entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos, deberán allegar



certificación o concepto favorable de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.

4. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría de Protección Social, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.
5. Las Entidades que desarrollen la investigación científica y tecnológica y su divulgación, deberán allegar certificación del ICFES o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad si se dedica a esta actividad.
6. Las actividades desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación de información, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad si está realizando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social.

ARTÍCULO 520. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS.

Crear los siguientes incentivos tributarios para aquellas empresas que se asienten en el Municipio de Guarne, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, con el fin de promover el desarrollo económico local a través de la empleabilidad directa e indirecta en el Municipio, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y todas las disposiciones establecidas en la Normatividad Nacional y Municipal Vigente, así:

1. Por el primer año, gozarán de una exención del 60% en el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Por el segundo año, gozarán de una exención del 30% en el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

A partir del tercer año las empresas que accedieron al beneficio descritos anteriormente deberán pagar el 100% del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas que accedan a este beneficio, deberán realizar la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT), diligenciando todos los campos requeridos, a excepción del renglón donde se solicita registrar los ingresos y/o ventas brutas promedio del mes al inicio de la actividad. El incentivo a que da lugar el presente artículo, deberá ser descontado en la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable en el cual se otorga el beneficio; declaración que debe ser presentada en el año siguiente de acuerdo a las fechas establecidas en el calendario tributario.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se instale en el Municipio por primera vez, con establecimiento de comercio nuevo, que no conlleve sustitución patronal y se registre en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

PÁRAGRO TERCERO. Las empresas que sean beneficiadas del presente incentivo y se cataloguen como autorretenedoras del Impuesto de Industria y comercio, deberán declarar y pagar la autorretención de acuerdo al porcentaje de exoneración establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES A NUEVAS EMPRESAS

Para gozar del beneficio consagrado en el presente Estatuto, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera además de los requisitos señalados en el artículo 517 del presente Estatuto los siguientes requisitos.

- 1.** Realizar el proceso de vinculación del personal nuevo que requiera la empresa a través de la gerencia de empleo municipal y que estos sean nativos del Municipio de Guarne o lleven más de tres (3) años viviendo en el Municipio.
Dicho porcentaje se distribuirá entre un 15% de mano de obra no calificada y un 5% de mano de obra calificada.
Para aplicar al beneficio si el porcentaje exigido de mano de obra nativa del municipio o de personas que lleven viviendo más de 3 años en el Municipio, da menos de una persona, se deberá garantizar que por lo menos se contrate 1 persona.
- 2.** Certificado de la gerencia de empleo de la Secretaría de Desarrollo Comunitario del Municipio, donde conste el cumplimiento del proceso del personal nativo de esta jurisdicción.
- 3.** La declaración privada de industria y comercio, deberá tener como anexo el detalle de los empleados vinculados con la empresa y el soporte de la planilla de la seguridad social, la cual será verificada por parte de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal.
- 4.** Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
- 5.** Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones ambientales técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.
- 6.** Acta de aprobación del Comité de Asentamientos Industriales del municipio.



ARTÍCULO 521. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS QUE APOYEN LA EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN CONTENIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO.

Aquellas empresas industriales, comerciales y de servicios, asentadas en el Municipio de Guarne, que a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto de rentas, apoyen la ejecución de programas y proyectos de inversión establecidos en el Plan de Desarrollo de la entidad, se podrán deducir del impuesto a cargo el 50% del valor de la vinculación, en la declaración del impuesto Industria y Comercio correspondiente a la respectiva vigencia gravable, en el "FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO", renglón 26, denominado "Menos valor de exención o exoneración sobre el impuesto y no sobre los ingresos", sin que exceda el 10% del impuesto a cargo y sin que genere saldo a favor.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas que estén gozando de otro beneficio tributario y/o tratamiento especial del impuesto de Industria y Comercio, no podrán acceder a este incentivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio solo aplica para los contribuyentes que liquiden impuesto a cargo y que generen saldos por pagar a favor de la entidad, a fin de evitar saldos a favor.

PARÁGRAFO TERCERO: La vinculación recibida, se tasará a precios de mercado.

PARÁGRAFO CUARTO: Este beneficio no aplica para los programas y proyectos inversión que involucren la construcción de obra pública, y para todos los programas y proyectos ejecutados por los entes descentralizados.

REQUISITOS PARA OBTENER EL INCENTIVO

Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las empresas interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, además de los establecidos en el Artículo 517 del presente estatuto, los siguientes requisitos deberán ser presentados como documentos soportes:

1. Certificado de vinculación, expedido por el área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.
 - Para vinculaciones en efectivo: Presentar comprobante de consignación y/o transferencia electrónica a la cuenta bancaria habilitada por el Municipio de Guarne.
 - Para vinculaciones en especie: Presentar la factura electrónica de los bienes y/o servicios entregados a la entidad. Si la vinculación corresponde a un retiro



del inventario de la empresa, el IVA deberá ser asumido por dicho contribuyente.

2. Certificado de recibido a satisfacción por la Secretaría responsable de la ejecución del Programa y/o Proyecto contenido en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 522. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA DESARROLLO DE ESTACIONAMIENTO

Crease la progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios para los nuevos contribuyentes, que se constituyan con domicilio en el Municipio de Guarne, a partir de la publicación del presente Estatuto, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y que desarrollen zonas de estacionamiento de uso público, que permitan mejorar la movilidad en el Municipio, así:

1. El 100% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el primer año
2. El 60% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el segundo año
3. El 30% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio en el tercer año

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que estén gozando de otro beneficio no podrán acceder a este incentivo.

REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO:

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 517 del presente estatuto, deben cumplir los siguientes

1. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
2. Licencia de construcción y/o permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal

ARTÍCULO 523. INCENTIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Con el fin de generar oportunidades de empleo para la comunidad del Municipio de Guarne, que permitan la superación las barreras de empleabilidad de todos los grupos poblacionales, se incentivará a las empresas constituidas legalmente que le den prioridad a la vinculación laboral de personas con las siguientes características:

1. Discapacitados



2. Mayores de 45 años
3. Mujeres cabeza de familia
4. Jóvenes entre 18 y 28 años (Ley de primer empleo)
5. Pre pensionados (próximo a pensionarse sin cumplimiento de requisitos)
6. Mujeres Víctimas de la Violencia
7. Comunidad LGTBIQ+

El incentivo que se podrán descontar de la declaración privada del impuesto de industria y comercio será del 5% del impuesto a cargo, por cada año que demuestre el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO. Las empresas que estén gozando de otro beneficio no podrán acceder a este incentivo.

Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Gestión financiera, además de los establecidos en el Artículo 517 del presente estatuto los siguientes requisitos:

1. Realizar el proceso de vinculación laboral a través de la gerencia de empleo de la Secretaría de Desarrollo Comunitario.
2. Garantizar que por lo menos el 10% del total del personal cumple con alguna de las características detalladas en el presente artículo.
3. La declaración privada de industria y comercio, deberá tener como anexo el detalle de los empleados vinculados con la empresa y el soporte de la planilla de la seguridad social, la cual será verificada por parte de la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal.
4. Certificado de la gerencia de empleo de la Secretaría de Desarrollo Comunitario, donde conste el cumplimiento de la vinculación del personal.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 524: SUJETOS PASIVOS EXENTOS DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Estarán exentos del alumbrado público hasta el 31 de diciembre de 2024, las juntas de acción comunal, instituciones educativas oficiales, entidades sin ánimo de lucro prestadoras de servicios públicos de acueducto que operen en el sector rural y los servicios de energía a cargo del Municipio de Guarne.



CAPÍTULO V. TRATAMIENTO ESPECIAL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 525. TRATAMIENTO ESPECIAL

El impuesto de delineación urbana para los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se pretendan desarrollar en el Municipio de Guarne pagará el 50% de la tarifa establecida en el Artículo 137 del presente estatuto.

ARTÍCULO 526. OBLIGACIONES.

Las entidades que obtengan el reconocimiento de tratamiento especial y exención deberán:

- a. Presentar anualmente ante la oficina de impuestos Municipales, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos preestablecidos para la presentación de las declaraciones tributarias.
- b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la empresa o negocio, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.
- c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa o negocio sea multada por problemas ambientales, perderán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
- d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Estatuto, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO: Cuando los contribuyentes con tratamiento especial y exenciones del pago del impuesto de Industria y Comercio, Incentivos tributarios a nuevas empresas, no cumplan con cualquiera de los requisitos consignados en el presente CAPÍTULO les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro de los impuestos antes mencionados y a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE

ARTÍCULO 527. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo



adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cubre a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.



La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

LIBRO QUINTO: INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 528. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 529. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 530. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Guarne.
- 2. Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.
Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



3. Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a ser más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- 3.1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como expansión urbana.
- 3.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 3.4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación a Contribución de Valorización.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. Tarifa. La participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30%.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial, en los planes parcial y en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades, municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.



ARTÍCULO 531. CONDICIONES ADMINISTRATIVAS DEL HECHO GENERADOR

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generados en razón de las condiciones administrativas detalladas en la Ley 388 de 1997 y sus modificaciones, en el cálculo de mayor valor por metros cuadrado, se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiera lugar. Lo anterior, según lo contemplado en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, referente a la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 532. EXIGIBILIDAD.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, o cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.** Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía originada, por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- 2.** Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3.** Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- 4.** Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la situación prevista en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.



PARÁGRAFO CUARTO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior de acuerdo a lo determinado en el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme la liquidación de la participación.

ARTÍCULO 533. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 534. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles



catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

8. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 535. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 536. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.



PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para su cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal, mediante decreto reglamentario, establecerá quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 537. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

1. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
2. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno, podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. En efectivo.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

TÍTULO II. DERECHOS DE TRÁNSITO



ARTÍCULO 538. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Guarne los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

Para el año 2023, regirán las tarifas aprobadas mediante Acuerdo, a iniciativa del Alcalde, por el Concejo Municipal. A partir del año 2024, las tarifas se actualizarán de conformidad con el Artículo 2 del presente capítulo.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales; adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 539. TARIFAS. Los vehículos automotores (carros, motocarros y motocicletas-remolques), remolques, semirremolques, montacargas y automotores del tipo maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, matriculados en el Municipio de Guarne, pagarán tarifas por Derechos de Tránsito con base a la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, de conformidad con el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. La UVT se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

DESCRIPCIÓN DE TRÁMITE REGISTRO MUNICIPAL AUTOMOTOR- RMA	TARIFA UVT
BLINDAJE CARRO	5,0
CAMBIO COMBUSTIBLE	3,0
CAMBIO DE CARROCERÍA CARRO	8,0
CAMBIO DE CARROCERÍA MOTOCARRO	5,0
CAMBIO DE COLOR CARRO	4,0
CAMBIO DE COLOR MOTO	4,0
CAMBIO DE COLOR MOTOCARRO	4,0
CAMBIO DE PLACAS CARRO	2,0
CAMBIO DE PLACAS MOTO	1,5
CAMBIO MOTOR CARRO	4,0
CAMBIO MOTOR MOTO	4,0
CAMBIO MOTOR MOTOCARRO	4,0
CAMBIO SERVICIO TRANSPORTE ESPECIAL	4,0
CAMBIO SERVICIO TAXI (INCLUYE CAMBIO DE COLOR)	4,0



DESCRIPCIÓN DE TRÁMITE REGISTRO MUNICIPAL AUTOMOTOR- RMA	TARIFA UVT
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA CARRO	2,0
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MOTO	2,0
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MOTOCARRO	2,0
DESMONTE BLINDAJE CARRO	5,0
DUPLICADO LT CARRO	1,5
DUPLICADO LT MOTO	1,5
DUPLICADO LT MOTOCARRO	1,5
DUPLICADO PLACAS CARRO	2,0
DUPLICADO PLACAS MOTO	2,0
DUPLICADO PLACAS MOTOCARRO	2,0
HISTORIAL (PARA TODAS LAS CLASES)	1,5
INSCRIPCIÓN PRENDA CARRO	1,0
INSCRIPCIÓN PRENDA MOTO	1,0
INSCRIPCIÓN PRENDA MOTOCARRO	1,0
LEVANTAMIENTO PRENDA CARRO	2,0
LEVANTAMIENTO PRENDA MOTO	2,0
LEVANTAMIENTO PRENDA MOTOCARRO	2,0
MATRÍCULA INICIAL CARRO	1,0
MATRÍCULA INICIAL MOTO	1,0
MATRÍCULA INICIAL MOTOCARRO	1,0
MODIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO CARRO	2,0
MODIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO MOTO	2,0
MODIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO MOTOCARRO	2,0
RADICACIÓN CARRO	1,0
RADICACIÓN MOTO	1,0
RADICACIÓN MOTOCARRO	1,0
REGRABACIÓN CHASIS CARRO	6,0
REGRABACIÓN CHASIS MOTO	4,0
REGRABACIÓN CHASIS MOTOCARRO	4,0
REGRABACIÓN MOTOR CARRO	6,0
REGRABACIÓN MOTOR MOTO	4,0
REGRABACIÓN MOTOR MOTOCARRO	4,0



DESCRIPCIÓN DE TRÁMITE REGISTRO MUNICIPAL AUTOMOTOR- RMA	TARIFA UVT
REGRABACIÓN SERIE CARRO	6,0
REGRABACIÓN SERIE MOTO	4,0
REGRABACIÓN SERIE MOTOCARRO	4,0
REMATRÍCULA CARRO	2,0
REMATRÍCULA MOTO	2,0
REMATRÍCULA MOTOCARRO	2,0
TRASLADO DE MATRÍCULA CARRO	1,0
TRASLADO DE MATRÍCULA MOTO	1,0
TRASLADO DE MATRÍCULA MOTOCARRO	1,0
TRASPASO CARRO	3,0
TRASPASO MOTO	3,0
TRASPASO MOTOCARRO	3,0
TRASPASO INDETERMINADO CARRO	3,0
TRASPASO INDETERMINADO MOTO	3,0
TRASPASO INDETERMINADO MOTOCARRO	3,0

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	TARIFA UVT
CAMBIO DOCUMENTO	1,0
EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,3
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,3
RECATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,3
RENOVACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,3

OTROS TRÁMITES	TARIFA UVT
MATRÍCULA INICIAL DE TAXÍMETRO	2,0
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO	2,0
CAMBIO TARJETA DE TAXÍMETRO	2,0



OTROS TRÁMITES	TARIFA UVT
CANCELACIÓN DE TAXÍMETRO	1,0
CAMBIO DE EMPRESA	4,0
VINCULACIÓN EMPRESA	3,0
DESVINCULACIÓN DE EMPRESA	3,0
EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN	2,0
DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN	2,0
CONCEPTO FAVORABLE DE DISPONIBILIDAD TRANSPORTADORA	2,0
CERTIFICADO CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE EMPRESA	2,0
HABILITACIÓN FUNCIONAMIENTO EMPRESAS DE TTE PCO PERSONA JURÍDICA	50,0
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	1,0
DEMARCAIONES DE PISO	
PERMISOS ESPECIALES (INCLUYE CIERRE DE VÍAS)	2,0
PERMISO ESPECIAL DE CIRCULACION POR VÍA RESTRINGIDA	3,0
SERVICIO DE GRÚA PARA MOTOS Y SIMILARES	2,0
SERVICIO DE GRÚA PARA VEHÍCULOS LIVIANOS	5,0
SERVICIO DE GRÚA PARA VEHÍCULOS MEDIANOS O SEMIPESADOS	8,0
SERVICIO DE GRÚA VEHÍCULOS TRACCIÓN ANIMAL, HUMANA Y SIMILARES	1,0
EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIA POR FOLIO SIN AUTENTICAR	0,01
PAZ Y SALVOS	1,0
SISTEMATIZACIÓN Y FACTURACIÓN	
SEMAFORIZACIÓN ANUAL	1,0
SERVICIO DE GUARDAS Y SUPERVISORES	2,0



PARÁGRAFO PRIMERO. En la transformación, grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor, quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los cursos de capacitación en materia de transporte y tránsito y actualización para conductores, que sean ofrecidos por la Secretaría de Movilidad dentro de los programas y proyectos del área de educación vial, no generarán costo alguno.

PARÁGRAFO TERCERO. La inscripción o cancelación de la medida cautelar de embargo, emitida por autoridad judicial, no generará erogación alguna.

Tampoco lo hará el Paz y Salvo o Visto Bueno Interno, para cualquier tipo de trámite ante la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO CUARTO. Los vehículos de servicio oficial, propiedad del Municipio de Guarne, quedan exonerados de todos los pagos relacionados con trámites o pago de derechos que se causen por los servicios que presta la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Los montos señalados en el presente artículo, se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT.

PARÁGRAFO SEXTO. Las tarifas por especies venales, rigen a partir del momento que sean expedidas las mismas por parte de la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO SEPTIMO. El cobro de los valores estipulados en el presente artículo, se aproximarán a la centena más próxima, ya sea por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO OCTAVO. El pago del valor de los Derechos de Tránsito, deberá ser realizado de forma anticipada o simultánea a la solicitud, atendiendo a la causación establecida en el presente artículo, para lo cual la dependencia gestora informará el mecanismo para hacer efectivo su recaudo.

PARÁGRAFO NOVENO. La mora en el pago de los Derechos de Tránsito, dará lugar al cobro de intereses moratorios a la tasa mensual certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo.

PARÁGRAFO DÉCIMO. La tarifa por concepto de Planes de Manejo de Tránsito (PMT), será de cero (0) para las obras de infraestructura civil que realice directamente el Municipio de Guarne, sus entidades descentralizadas o las que se contraten directamente con un



tercero, así como los organismos comunales y partidos y movimientos políticos en eventos exclusivamente derivados de su actividad proselitista.

ARTÍCULO 540. TARIFAS PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS. La tarifa a cobrar a los vehículos inmovilizados, por concepto de parqueadero, en los diferentes patios autorizados por la Secretaría de Movilidad, se liquidarán por cada día de inmovilización de acuerdo a lo establecido a continuación:

TIPO DE VEHÍCULO	Día 1 a 5	Día 6 a 10	Día 11 a 16	Día 17 a 30	Día 31 en adelante
	TARIFA (UVT)				
Motocicleta, motocarro, montacarga y maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada	0,2	0,3	0,4	0,7	1
Automóvil público, automóvil, camioneta, campero, ambulancia, minibús	0,5	0,6	0,7	1	1,5
Bus, buseta, microbús	0,8	0,9	1	1,3	2
Camión, tractocamión, volqueta, tractomula	1	1,1	1,2	1,5	3
Bicicleta y otros	0,1	0,2	0,3	0,5	1

PARÁGRAFO. Quedan excluidos del pago de parqueadero los vehículos particulares y oficiales afectados por calamidad pública o catástrofe, debidamente probadas, o aquellos vehículos que se dejan a disposición de la Fiscalía General de Nación.

Asimismo, los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de denuncia hasta la fecha de entrega por parte de autoridad competente.

ARTÍCULO 541. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde del Municipio de Guarne para que actualice anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia fiscal, las



tarifas de los Derechos de Tránsito, de acuerdo al reajuste de UVT dispuesta por la DIAN para cada año gravable.

TÍTULO III. CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 542. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Concepto de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios, se encuentra autorizado por el Artículo 42 de la Ley 1575 de Agosto 21 de 2012, modificado por el Artículo 7 la Ley 1796 de julio 13 de 2016 y Artículos 196, 197 de la Resolución Nro. 0661 de junio 26 de 2014, Capítulo XXVIII en especial a lo referente en los Artículos 199, 200, 201, 202, 204, 207, 210, 212, entre otros.

ARTÍCULO 543. DEFINICIÓN.

VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN OCULAR DE SEGURIDAD La Visita Técnica de Inspección Ocular de Seguridad, es una actividad que debe realizar el Cuerpo Oficial de Bomberos dentro de la jurisdicción del municipio de Guarne, al interior de edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos de comercio e industrias; con el objeto de identificar los riesgos conexos a incendios y seguridad humana que dicho establecimiento pueda inducir al entorno o a la comunidad en general y cuyo efecto dará lugar a un concepto técnico emitido por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Guarne; el concepto técnico tiene vigencia de un (1) año a partir de la fecha de visita

La metodología que aplicará el Cuerpo de Bomberos Oficial del Municipio de Guarne, tendrá como variable de Impacto los riesgos definidos en la Norma NFPA 13 y como Variable de Nivel se tendrá el área que ocupe el establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO 544. TARIFAS.

La Tarifa a cobrar por el Concepto Técnico de Inspección Ocular de Seguridad, será liquidado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo - Cuerpo Oficial de Bomberos, teniendo en cuenta las variables de Impacto de los riesgos definidos en la Norma NFPA 13 y como Variable de Nivel, el área, así:



TABLA DE TARIFAS MUNICIPIO DE GUARNE - ANTIOQUIA						
IMPACTO	ÁREA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (m ²)					
RIESGO NFPA 13	1 a 200	201 a 500	501 a 1000	1001 a 20 000	> 20 001	Gran Industria
UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)						
LEVE	0	0.5	1	2	5	30
MODERADO	0	1	3	6	9	50
ORDINARIO	0	2	4	20	50	70
ORDINARIO 2	5	20	40	50	70	100
EXTRA	30	50	60	70	100	140
CONDICIÓN ESPECIAL	50	70	80	100	140	200

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIONES DEL COBRO: Quedan excluidos del cobro del Concepto Técnico de Inspección Ocular de Seguridad, los establecimientos de propiedad de entidades de carácter público del orden Nacional, Departamental y Municipal, que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, deporte, recreación, cultura, e institucional, así mismo, los establecimientos de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que tengan como destinación económica la asistencia, protección y atención a la niñez, juventud y personas de la tercera edad; los inmuebles de las iglesias católicas y demás congregaciones con personería jurídica, en los cuales se lleven a cabo reuniones o atención al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA EVENTOS MASIVOS. En el caso de eventos a realizarse en instalaciones deportivas o no deportivas, que no están diseñadas para eventos y/o espectáculos públicos, la entidad ejecutante deberá radicar, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del evento, el Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo y dirigido al Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Guarne.

Para la expedición del Visto Bueno y la programación de la visita de inspección al lugar donde se realizará el evento y/o espectáculo público, aplican las siguientes tarifas:

AFORO	UVT
-------	-----



A	Menos de 500	2,5
B	Más de 500 y menos de 1000	7,5
C	Más de 1000 y menos 5000	22,5
D	Más de 5000	37,5

PARÁGRAFO TERCERO: Si el evento incluye el uso de juegos pirotécnicos, se deberá cancelar la tarifa por el riesgo de utilización de los mismos, de acuerdo con la Norma NTC 5045-1 y al Artículo 4 de la Ley 670 de 2001.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	UVT
1	Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.	7,5
2	Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.	22,5
3	Pertencen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico	37,5

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	UVT
	especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.	

ARTÍCULO 545: REGLAMENTACIÓN

Se autoriza al señor Alcalde del Municipio de Guarne, para que a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y/o la dependencia que tenga a cargo el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, reglamente en un término de tres (3) meses las variables de riesgo, el procedimiento de visitas y la expedición de los conceptos técnicos de inspección ocular de seguridad.

ARTÍCULO 546: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los dineros recaudados, por concepto de la Tasa de Servicios Especiales descrita en el presente Acuerdo, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que para el efecto constituya la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Guarne. Estos recursos tendrán como destinación, única y exclusivamente, el cubrimiento de gastos que genere la prestación de los servicios especiales por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos, tales como:

- Dotación requerida para la prestación del servicio.
- Equipamiento necesario para prestar de manera efectiva el servicio que demande la sociedad.
- Fortalecimiento de la capacidad operativa del Cuerpo Oficial de Bomberos.

TÍTULO IV. COMPENSACIONES URBANÍSTICAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 547. AUTORIZACIÓN LEGAL

Las compensaciones urbanísticas, se encuentran autorizadas por los Acuerdos Municipales nro. Acuerdo 03 de 2015, ajustado excepcionalmente mediante el Acuerdo 007 de 2018 y el Acuerdo 014 de 2022, las cuales se compilan en este Estatuto.



ARTÍCULO 548. DEFINICIONES: Para la correcta interpretación de las disposiciones que regulan las compensaciones urbanísticas las cuales se regulan en el presente Estatuto, se establecen las siguientes definiciones:

1. **ÁREAS DE CESIÓN:** Son cargas locales de la urbanización, parcelación o edificación y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos, vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir a los municipios y distritos para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo que se otorgan en las licencias de urbanización, parcelación y construcción.
2. **AVALÚO CORPORATIVO:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (literal b. artículo 3º de la Ley 1673 de 2013).
3. **CESIONES URBANÍSTICAS:** Es la compensación en tierra o su equivalente en dinero a favor del Municipio como contraprestación a la autorización de urbanizar, parcelar o construir.
4. **ÍNDICE DE COSTOS:** Es un elemento estadístico que permite estimar un cambio promedio de los precios de los principales recursos requeridos para la edificación de viviendas, insumos básicos o actividades de construcción.

Para efectos del presente Decreto se tomarán para la determinación del valor de referencia los costos totales, conformados por: i) Costos directos, entendidos como aquellos exclusivos del trabajo de campo (materiales, mano de obra y herramientas); y ii) Costos indirectos, de los cuales hacen parte los impuestos, las garantías, la conexión a servicios públicos, los honorarios, etc. No se incluyen en estos costos los asociados a costos financieros, de comercialización y ventas, de gerencia del proyecto ni el lote.

5. **MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO:** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. (Artículo 1º de la Resolución 620 de 2008 del IGAC).
6. **MÉTODO (TÉCNICA) RESIDUAL:** Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar, al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado.



Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más rentable, o si es susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la combinación de intensidades que permita obtener la mayor rentabilidad, según las condiciones de mercado. (Artículo 4º de la Resolución 620 de 2008 del IGAC).

7. **VALOR COMERCIAL DE UN INMUEBLE:** El precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien tal como lo establece el Artículo 2.2.2.3.2 del Decreto Nacional 1170 de 2015 (Artículo 2º del Decreto Nacional 1420 de 1998).
8. **VALUACIÓN:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (literal a del artículo 3º de la Ley 1673 de 2013).
9. **OBLIGACIÓN URBANÍSTICA:** Es la contribución en terreno (suelo) y área construida que deben ser entregadas al Municipio de Guarne - Antioquia de manera obligatoria como contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia urbanística de urbanización, parcelación, subdivisión o construcción en cualquiera de sus modalidades o el acto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo Municipal 003 de 2015), en aplicación de los principios de reparto equitativo de cargas y de beneficios y de la función social y ecológica de la propiedad.
Hacen parte de las cesiones públicas, las áreas requeridas para el desarrollo de vías locales, para la ejecución de equipamientos colectivos y para la generación de espacio público. Para el logro de un equilibrio armónico en el desarrollo del territorio, las actuaciones urbanísticas de urbanización, parcelación y edificación, que generen nuevas destinaciones, deberán disponer de áreas de cesión obligatoria o su compensación en dinero y obligaciones especiales acordes con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad.
10. **CLASIFICACIÓN DE LAS CESIONES:** De acuerdo con los artículos 146 y 290 del Acuerdo 003 de 2015, las cesiones se clasifican en:
 - **Tipo A:** Son aquellas que determinan la viabilidad de un proyecto específico, como las vías, los elementos que conforman la sección vial, movilidad e inserción a la malla vial existente.
 - **Tipo B:** Son aquellas conformadas por el suelo de cesión destinada a la conformación de las zonas verdes, parques y plazas.



- **Tipo C:** Son el aporte del proyecto para la construcción de equipamientos y servicios comunitarios.

ARTÍCULO 549. ESTRUCTURA Y CAUSACIÓN DE LAS COMPENSACIONES URBANÍSTICAS

1. Acreedor: Es el Municipio de Guarne

2. Deudor: Lo constituye el titular, poseedor o tenedor del predio al cual fue otorgada la licencia urbanística correspondiente de urbanización, parcelación y construcción, esta última en las modalidades de obra nueva y ampliación ya sea las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales que sean titulares de licencias urbanísticas que conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 003 de 2015, ajustado por el Acuerdo 007 de 2018, y Acuerdo 014 de 2022) deban realizar cesiones a favor del municipio de Guarne y que estas puedan ser compensadas mediante otros suelos, en dinero o mediante la ejecución de proyectos.

3. Liquidación de las Compensaciones Urbanísticas: Las compensaciones urbanísticas que se generan por la expedición de licencias para la construcción en el Municipio de Guarne, así como el tipo de compensación, se hará teniendo en cuenta el tipo de construcción según definición en el artículo 549 de este Estatuto.

4. Hecho que da Origen a la compensación urbanística: Lo constituye la expedición de la correspondiente licencia urbanística de urbanización, parcelación y construcción, esta última de las modalidades de obra nueva y ampliación. Cuando el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas se realice en suelo y construcción de equipamiento en el sitio donde se desarrolla el correspondiente proyecto, al momento de la expedición de la licencia urbanística se realizará su liquidación conforme a lo reglamentado en el presente Estatuto, caso en el cual deberá constar en los planos correspondientes y en el texto del acto administrativo que la otorgue. Cuando el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas se pretenda realizar, total o parcialmente, mediante compensación en dinero, se deberá hacer costar en el correspondiente acto administrativo que otorgue la licencia urbanística, caso en el cual se deberá establecer el área a compensar en metros cuadrados.

5. Tarifas: Las tarifas de las cesiones urbanísticas del suelo urbano, expansión urbana y rural se definirán en función del tipo de licencia urbanística. Como se detalla a continuación:

- **CESIONES URBANÍSTICAS EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN.** En los suelos urbano y de expansión urbana conforme al artículo 147 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 003 de 2015) y las cesiones se deberán liquidar de acuerdo a la siguiente tabla:



ACTUACIÓN URBANÍSTICA	CESIÓN TIPO A	CESIÓN TIPO B	CESIÓN TIPO C
Licencia urbanística de urbanización en lotes sin urbanizar	22% A.B.	32% A.B.	1 m ² de edificación de equipamiento por vivienda en usos residencial y/o 1% del área total construida en otros usos en edificación de equipamiento.
Licencia urbanística de urbanización en lotes que no requieran obras de urbanismo asociadas a la infraestructura vial	N.A.	32% A.B.	1 m ² de edificación de equipamiento por vivienda en usos residencial y/o 1% del área total construida en otros usos en edificación de equipamiento.
Licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, cuando se generen cuatro (4) o más unidades prediales	N.A.	N.A.	1 m ² de edificación de equipamiento por vivienda en usos residencial y/o 1% del área total construida en otros usos en edificación de equipamiento.
Licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación cuando se generen cuatro (4) o más nuevas destinaciones residenciales	N.A.	N.A.	1 m ² de edificación de equipamiento por vivienda.
Licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación para usos diferentes al residencial que generen nuevas o no destinaciones	N.A.	N.A.	1% del área total construida en edificación de equipamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los proyectos o desarrollos urbanísticos destinados a Vivienda de Interés Prioritario (VIP) o Social (VIS) los porcentajes de cesión serán los correspondientes a los establecidos en el artículo 148 del Acuerdo 003 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Acuerdo 007 de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La cesión tipo C no es cesión de suelo, sino obligación de construcción de equipamientos, los cuales se localizarán en los suelos que hacen parte de



la cesión tipo B, cuando esta sea exigible, o donde se defina en común acuerdo con la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO TERCERO. Las obligaciones que se vayan a compensar en dinero, se les deberán aplicar las siguientes tarifas así:

CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según avalúo)
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) x 100%

- **CESIONES URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL**

En el suelo rural conforme el artículo 291 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 003 de 2015) y en los Artículo 146, 146, 147 y 148 (Acuerdo 014 de 2022), las obligaciones se deberán liquidar de acuerdo a la siguiente tabla:

- A. **OBLIGACIONES URBANÍSTICAS EN PARCELACIONES DE VIVIENDA CAMPESTRE - RESIDENCIAL:** Todo proyecto de parcelación de vivienda campestre o residencial, que se adelante en el municipio de Guarne, deberá dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas que se establecen en la presente disposición.

TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
Cesiones Tipo A (Vías)		<p>Construcción y cesión de las vías de la malla vial pública rural, presentes en el predio a desarrollar del proyecto urbanístico.</p> <p>Para los desarrollos sobre los corredores viales suburbanos, son de obligatoria cesión las áreas de reserva o exclusión a que se refiere la Ley 1228 de 2008, así como las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el Artículo</p>



TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
		2.2.2.2.2.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	10 % del área bruta del lote dotado.	Estas áreas serán reforestadas con especies nativas, sin fines comerciales y para la protección ambiental. Como espacio público útil o efectivo, un porcentaje determinado de la cesión deberá ubicarse en el acceso a la parcelación, de acuerdo con el planteamiento urbanístico, para generar espacio público efectivo en la zona de su ubicación.
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	5 % del área bruta del predio en suelo y 2 m ² de edificación por cada parcela o vivienda.	Deben localizarse en el suelo urbano más cercano o donde lo determine la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, para suplir déficits en otras zonas del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las obligaciones que se vayan a compensar en dinero, se les deberán aplicar las siguientes tarifas así:

CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según avalúo)



CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) X 100%

B) OBLIGACIONES URBANÍSTICAS EN PARCELACIONES PRODUCTIVAS:

Todo proyecto de parcelación productiva, que se adelante en el municipio de Guarne, en las zonas de uso donde este es permitido, deberá dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas que se establecen en la presente disposición; ello, en contraprestación al aprovechamiento urbanístico:

TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
Cesiones Tipo A (Vías)		<p>Construcción y cesión de las vías de la malla vial pública rural, presentes en el predio a desarrollar del proyecto urbanístico.</p> <p>Para los desarrollos sobre los corredores viales suburbanos, son de obligatoria cesión las áreas de reserva o exclusión a que se refiere la Ley 1228 de 2008, así como las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.</p>
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	5 % del área bruta dotada.	<p>Estas áreas serán reforestadas con especies nativas, sin fines comerciales y para la protección ambiental.</p> <p>Como espacio público útil o efectivo, un porcentaje determinado de la cesión deberá ubicarse en el acceso a la parcelación, de acuerdo con el planteamiento urbanístico, para generar espacio público efectivo en la zona de su ubicación.</p>



TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	2 % del área bruta del predio en suelo y 2 m ² por cada 100 m ² de construcción, bien sea de vivienda o de unidad productiva.	Deben localizarse en el suelo urbano más cercano, o donde lo determine la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, para suplir déficits en otras zonas del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones que se vayan a compensar en dinero, se les deberán aplicar las siguientes tarifas así:

CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según avalúo)
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) X 100%

C. OBLIGACIONES URBANÍSTICAS EN CONDOMINIO RESIDENCIAL SUBURBANO (CONDOMINIO)



TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
<p>Cesiones Tipo A (Vías)</p>		<p>Construcción y cesión de las vías de la malla vial pública rural, presentes en el predio a desarrollar del proyecto urbanístico.</p> <p>Para los desarrollos sobre los corredores viales suburbanos, son de obligatoria cesión las áreas de reserva o exclusión a que se refiere la Ley 1228 de 2008, así como las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el Artículo 2.2.2.2.2.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.</p>
<p>Cesiones Tipo B (Espacio Público)</p>	<p>13 % del área bruta del lote dotado.</p>	<p>Estas áreas serán reforestadas con especies nativas, sin fines comerciales y para la protección ambiental.</p> <p>Como espacio público útil o efectivo, un porcentaje determinado de la cesión deberá ubicarse en el acceso a la parcelación, de acuerdo con el planteamiento urbanístico, para generar espacio público efectivo en la zona de su ubicación.</p> <p>5 % podrá ser pagado en dinero para el desarrollo de la infraestructura de los acueductos rurales.</p> <p>El 8% debe ser en las rondas hídricas y ser reforestadas.</p>
<p>Cesiones Tipo C (Equipamientos)</p>	<p>2 % del área bruta del predio en suelo y 2 m² de edificación por cada vivienda.</p>	<p>Deben localizarse en el suelo urbano más cercano, o donde lo determine la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces; ello, con el fin de suplir déficits en otras zonas del municipio.</p>

PARÁGRAFO TERCERO. Las obligaciones que se vayan a compensar en dinero, se les deberán aplicar las siguientes tarifas así:

CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según avalúo)
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) x 100%

D) OBLIGACIONES URBANÍSTICAS PARA EL DESARROLLO DE USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN SUELO RURAL DE DESARROLLO RESTRINGIDO: Los proyectos urbanísticos, que pretendan asentarse en el suelo rural de desarrollo restringido, cuyo uso sea industrial, comercial y de servicios, además del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma vigente, de manera específica deberán dar cumplimiento a las obligaciones urbanísticas (cesiones) que se adoptan en la siguiente tabla:

TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
Cesiones Tipo A (Vías)		<p>Las vías pertenecientes a la malla vial pública, que estén incluidas en el predio, con sus calzadas, andenes e infraestructuras, deberán ser construidas y cedidas al Municipio. No podrán ser objeto de cierre.</p> <p>Para los desarrollos sobre los corredores viales suburbanos, son de obligatoria cesión las áreas de reserva o exclusión a que se refiere la Ley 1228 de 2008, así como las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el Artículo</p>

TIPO DE CESIÓN	PORCENTAJE	DESTINACIÓN
		2.2.2.2.3 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015.
Cesiones Tipo B (Espacio Público)	15 % del área bruta del predio a desarrollar.	Estas áreas serán reforestadas con especies nativas, sin fines comerciales y para la protección ambiental. Para los desarrollos de usos comerciales y de servicios, esta obligación podrá contabilizarse como una parte del área dedicada a la conservación o recuperación de la vegetación nativa, de que trata el Artículo 2.2.2.2.4 del Decreto Único Nacional 1077 de 2015, pero será cedida al Municipio y se ubicará en la franja de retiro libre de construcción de las vías de que trata la Ley 1228 de 2008, o se compensará en la franja de retiro de la quebrada la mosca o donde lo disponga la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.
Cesiones Tipo C (Equipamientos)	10 % del área útil construida para uso comercial y de servicios y 10 % del área total construida para uso industrial.	Deben localizarse en el suelo urbano más cercano, o donde lo determine la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces; ello, con el fin de suplir déficits en otras zonas del municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se vayan a compensar en dinero, se les deberán aplicar las siguientes tarifas así:

CLASE	TARIFA
Cesiones Tipo B	Área a ceder (m ²) x valor m ² (según avalúo)



(Espacio Público)

CLASE	TIPOLOGIA	TARIFA
Cesiones Tipo C (Equipamiento)	Parcelación campestre y condominio	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) x 75%
	Suelo suburbano	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) x 50%
	Corredor suburbano	Área a ceder (m2) x valor m2 (según tarifa tipología unifamiliar VIS-CONSTRUDATA del año correspondiente) x 50%

PARÁGRAFO QUINTO. CESIÓN DE OBLIGACIONES ASOCIADAS A VÍAS. Las áreas de cesión obligatoria gratuita con destino a vías obligadas, en cualquier clase de suelo, no podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles. Estas deberán ser cedidas luego de construidas o adecuadas, según sea el caso, mediante acto jurídico sometido a escritura pública y debidamente registrado durante la vigencia de la licencia de urbanización o parcelación.

Para el caso de las licencias urbanísticas de urbanización por etapas, en el desarrollo de cada etapa se deberá hacer la construcción y cesión de las obligaciones viales que correspondan según el planteamiento urbanístico general aprobado, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 4º del Artículo 18 del Acuerdo 007 de 2018.

CAPÍTULO II. COMITÉ DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 550. COMITÉ DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

Con el propósito de garantizar una adecuada gestión del territorio y apoyar a la Secretaría de Planeación en el ejercicio de sus las competencias atribuidas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial en materia de obligaciones urbanísticas – cesiones, se crea e integra el presente Comité.

El Comité esta integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario (a) de Planeación y Desarrollo, quien lo presidirá.



2. El Secretario (a) de Infraestructura.
3. El Secretario (a) de Hacienda y Gestión Financiera.
4. El Secretario (a) de Servicios Administrativos.
5. El Jefe (a) de la Oficina Jurídica.

CAPÍTULO III. MODALIDADES, CUANTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 551. MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

Se entiende por modalidades de cumplimiento para efectos del presente Estatuto, al conjunto de alternativas que se encuentran dentro de las disposiciones legales vigentes en el municipio de Guarne encaminadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas asociadas a las cesiones como fruto del trámite de una licencia urbanística de construcción, urbanización y parcelación, y que se describen a continuación:

1. Entrega de suelo para el cumplimiento de las cesiones Tipo A (Vías) en el predio para el cual se otorgó la licencia urbanística.
2. Entrega de suelo para el cumplimiento de las cesiones Tipo B y C en el predio para el cual se otorgó la licencia urbanística.
3. Entrega de suelo para el cumplimiento de las cesiones Tipo B y C en un predio diferente al que es objeto de la licencia urbanística.
4. Compensación en dinero para el cumplimiento de las cesiones Tipo B y C.
5. Compensación en proyectos municipales de espacio público y equipamientos por concepto de cesiones Tipo B y C, definidos en el Plan de Desarrollo Municipal mediante la celebración de acuerdos de concurrencia.

PARÁGRAFO. Cuando se opte por la modalidad establecida en el numeral 4 del presente artículo el interesado deberá cancelar, previo al otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, una suma de dinero equivalente al 30% del monto estimado por concepto de dicha compensación, el restante 70% deberá ser pagado conforme al plan de pago acordado con la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces en el Municipio de Guarne, acogiendo cualquiera de las otras modalidades indicadas en el presente Estatuto según lo dispuesto por el Comité de Obligaciones Urbanísticas a que se refiere el Capítulo II del presente Estatuto.

ARTÍCULO 552. ACUERDOS DE CONCURRENCIA

Entre otras opciones para el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, la Administración Municipal podrá optar por la concurrencia, mediante la cual los terceros



intervenientes aportaran recursos para la compra de predios requeridos para la ejecución de proyectos de interés municipal o para la ejecución de intervenciones de espacio público o la construcción de equipamientos de carácter colectivo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Previo a la suscripción del convenio de concurrencia, la Secretaría de Planeación deberá verificar la pertinencia de la adquisición del inmueble objeto del convenio o de la intervención del espacio público o la construcción de equipamientos de carácter colectivo. El sujeto pasivo de la obligación urbanística, procederá a efectuar la adquisición a favor del Municipio de Guarne mediante escritura pública, la cual deberá registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro o realizar las obras previa suscripción del respectivo acuerdo de concurrencia.

ARTÍCULO 553. CUANTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN

De conformidad con las normas legales vigentes, en especial los artículos 147, 148, 154 y 291 del Acuerdo 003 de 2015 y artículos 17 y 18 del Acuerdo 007 de 2018 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), la Secretaría de Planeación previamente a la expedición de la licencia urbanística respectiva, adelantará la cuantificación de la obligación de las cesiones urbanísticas gratuitas.

CAPÍTULO IV. PAGO DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS EN SUELO

ARTÍCULO 554. CARACTERÍSTICAS DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS EN SUELO

La localización y destinación de los predios que serán objeto de cesión obligatoria gratuita en suelo, debe responder a las condiciones establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdos 003 de 2015 y 007 de 2018), y en el Decreto 000013 del 30 de enero de 2018 "Por medio del cual se reglamenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 003 de 2015 – mediante la expedición de normas específicas, y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 555. CONDICIONES PARA EL TRASLADO DE LA OBLIGACIÓN A OTRO SECTOR

Cuando el sector en el que se pretenda desarrollar el proyecto urbanístico se encuentre dotado de espacio público y equipamiento que permita atender a la población que se va a localizar en la zona, podrá trasladarse el cumplimiento de la obligación a otra zona del Municipio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



1. Se deberá promover la localización de las cesiones obligatorias gratuitas en las zonas donde se generan los impactos por el proyecto urbanístico a desarrollar.
2. Se deberá priorizar el desarrollo en estas zonas, de aquellos proyectos de espacio público y equipamiento calificados como estratégicos y/o de escala municipal por parte de la administración municipal.
3. Cuando la zona donde se generan impactos por el desarrollo del proyecto urbanístico se encuentre suficientemente dotada, se cumplirá la obligación en aquellos sectores con los indicadores más bajos o mayor déficit de espacio público y equipamientos, acorde con las disposiciones contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO. Para el traslado de la obligación a otros sectores se deberá llevar a cabo el análisis al interior de la Secretaría de Planeación, y deberá ser avalado por el Comité de Obligaciones Urbanísticas, en donde se determine la conveniencia y procedencia del traslado, incorporando el análisis de valor de suelo en el lugar donde se encuentra el proyecto urbanístico y/o arquitectónico que es el generador de la obligación y el valor del suelo del predio objeto de cesión localizado en otro sector al interior del municipio acogiendo las disposiciones de la Resolución 620 de 2008 del IGAC o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 556. AMOBLAMIENTO Y COMPONENTE ARBOREO DE LAS ÁREAS DE CESIÓN PARA ESPACIO PÚBLICO

Las áreas de cesión por concepto de espacio público deben contar con amoblamiento urbano, para lo cual el interesado en la licencia urbanística sujeta al cumplimiento de cesiones deberá hacer entrega a la Secretaría de Planeación en el trámite de la licencia la propuesta correspondiente al amoblamiento de dicho espacio público, la misma que una vez aprobada deberá hacer parte integral de la licencia urbanística.

Adicional al amoblamiento urbano, deberá contemplarse el componente arbóreo y los demás aspectos ambientales de acuerdo a las condiciones del suelo objeto de cesión, los cuales se deben incluir como propuesta de vegetación en el trámite de la licencia urbanística correspondiente que el interesado adelante ante la Secretaría de Planeación.

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN EN DINERO



Concejo
de Guarne

concejo@concejo-guarne-antioquia.gov.co

Tel: 604 469 60 76

Carrera 50 Nro. 50 02 | Guarne (Ant.)

<http://www.concejo-guarne-antioquia.gov.co/>

ARTÍCULO 557. CRITERIOS PARA AUTORIZAR LA COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS CESIONES DE ESPACIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTOS SIN PLAN PARCIAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 9 de 1989, el artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y los artículos 149 y 151 del Acuerdo 003 de 2015, cuando las zonas de cesión presenten áreas de cesión inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio de Guarne, se podrán compensar en dinero. Previsión que debe consagrarse en la respectiva licencia urbanística.

En las zonas de tratamiento urbanístico de consolidación, cuando no sea posible la localización de las áreas de cesión dentro del área de intervención deberá compensarse en dinero.

PARÁGRAFO: Las cesiones a que se refiere el Artículo 19 del Acuerdo 007 de 2018 se podrán compensar en dinero solo en los casos previstos en el Parágrafo 3º de la misma disposición.

ARTÍCULO 558. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS EN DINERO

Cuando las obligaciones correspondientes a cesiones de suelo se cancelen en dinero, la suma a pagar será determinada de la siguiente forma:

1. Para Espacio Público:
 - a. Una vez establecida el área a ceder en el proyecto, el solicitante deberá anexar el respectivo avalúo comercial del proyecto, el cual deberá ser corporativo elaborado por una lonja de propiedad raíz, donde conste el valor por metro cuadrado conforme a las disposiciones de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC o la que haga sus veces.

Para la entrega del avalúo comercial a que se hace referencia, el interesado contará con un término no superior a treinta (30) días hábiles, los cuales podrán ser prorrogados por una sola vez por un término igual a la inicial a solicitud de este.

- b. Dicho valor será multiplicado por el área a ceder dando como resultado el monto objeto del respectivo pago.
 - c. El monto de la obligación y su estructura de pagos será notificado al interesado previo al otorgamiento de la licencia urbanística.

2. Para Equipamientos:
 - a. Una vez establecida el área a ceder en el proyecto, la Secretaría de Planeación será la dependencia encargada de establecer el valor del metro cuadrado de construcción de



equipamiento colectivo, considerando las especificaciones técnicas, estructurales y arquitectónicas con los respectivos acabados y dinámicas del sector constructivo en el Municipio, tal como se establece en los parágrafos 1º y 2º del presente artículo.

- b. Dicho valor será multiplicado por el área a ceder dando como resultado el monto del respectivo pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo la valoración a la que se hace referencia en el presente Estatuto con el fin de establecer el valor a pagar por concepto de cesión de espacio público, el titular del trámite de licencia urbanística deberá presentar el respectivo avalúo corporativo vigente conforme se describe en el presente artículo, realizado por una lonja de propiedad raíz, el cual deberá tener el carácter de corporativo, también podrá a su costa el interesado autorizar a la Secretaría de Planeación para que realice dicho avalúo a través de evaluadores contratados para tal efecto. El monto de la obligación y su estructura de pagos será notificado al interesado previo al otorgamiento de la licencia urbanística a fin de que este proceda con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 12 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo al literal a del numeral 2 del presente Artículo el valor por m² de los costos directos de construcción deberá ser igual al valor del m² del equipamiento. Para la determinación de este valor, se procederá a la liquidación conforme el valor del m² construido cubierto conforme al valor de referencia de los costos totales por metro cuadrado para tipología unifamiliar VIS para la ciudad de Medellín reportado como índice de costos por la revista CONSTRUDATA No. 190 (Marzo – Mayo 2019) de LEGIS, el cual corresponde a la suma de: \$1.298.632.

El valor de referencia será actualizado anualmente conforme al IPC, mediante Resolución expedida por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de compensación en equipamiento, se tendrá en cuenta sólo las áreas cubiertas; en caso de entregar equipamientos descubiertos como placas polideportivas, juegos infantiles, piscinas, entre otros éstos se valorarán como medio metro cuadrado (1/2 m²) de área equivalente por cada metro cuadrado entregado.

PARÁGRAFO CUARTO: La estimación y mecanismo de pago, así como los porcentajes que se fijen para el respectivo pago deberán surtir el procedimiento que se determina en los artículos 553 y 557 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO QUINTO. Aceptado por el interesado el monto de la obligación y su estructura de pagos, soportado en un documento de acuerdo de pago, esta se incorporará en el Acto Administrativo por medio del cual se otorga la licencia urbanística acorde con lo



previsto en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEXTO. Si el titular de la licencia incumple los plazos pactados en el acuerdo de pago, no solo se incrementará el valor en el IPC definido durante el tiempo moratorio, sino que el acto administrativo prestará mérito ejecutivo y por tanto la administración podrá iniciar el procedimiento por jurisdicción coactiva y/o cobro coactivo, según el caso.

ARTÍCULO 559. DESTINO DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 150 del Acuerdo 003 de 2015 la destinación de los recursos provenientes del pago de las cesiones para espacio público (Tipo B) y equipamientos (Tipo C) deberán tener los mismos fines previstos en estas.

Cuando el municipio de Guarne reglamente el Fondo Urbano, estos recursos deberán hacer parte de este y para el efecto se deberán crear las correspondientes cuentas y subcuentas.

ARTÍCULO 560. ESTIMACION Y MECANISMO DE PAGO DE LAS ZONAS DE CESION A COMPENSAR

Cuando la Secretaría de Planeación autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias gratuitas, previamente a la expedición de la licencia de urbanismo, parcelación o de construcción, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración y una vez cuente con el avalúo, al que se hace referencia en el artículo 558 del presente Estatuto, se multiplicarán los metros cuadrados de cesión pública que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión; el resultado será el valor que el titular de la licencia debe cancelar, ésta dependencia expedirá un oficio en el cual definirá los metros cuadrados de cesión pública y monto en dinero que estos representan así como la estructura de pagos que se determine para el proyecto en cuestión (acuerdo de pago).

Una vez la Secretaría de Planeación cuente con el respectivo pago inicial conforme lo pactado en el acuerdo de pago y además se haya dado cumplimiento a las demás disposiciones en materia de licenciamiento urbanístico contenidas en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o adicionen; procederá a expedir el Acto Administrativo por medio de la cual se otorga la licencia urbanística indicando además el monto restante que está pendiente de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. El acuerdo de pago suscrito ante la Secretaría de Planeación será remitido a la Secretaría de Hacienda en aras de su seguimiento y control. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la dependencia competente se allegará al expediente de trámite de la licencia y una vez llevada a cabo la cancelación total del monto fijado se deberá allegar el respectivo paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de Planeación.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto se acredite, el pago del primer monto o el documento que garantice el pago a que hace referencia el presente artículo, no se expedirá la respectiva licencia urbanística. Cuando el interesado aporte la certificación del citado pago, en el acto administrativo que contenga la licencia se fijará el plazo pactado conforme lo indicado en el párrafo del artículo 553 del presente Estatuto, dejando expreso que su incumplimiento constituye condición resolutoria de la licencia de urbanismo, parcelación y/o de construcción o del acto de reconocimiento.

CAPÍTULO VI. COMPENSACIÓN EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 561. ALCANCE

Cuando la Administración considere necesario o el solicitante de la licencia lo proponga, la Administración Municipal podrá aceptar el pago en especie de las cesiones obligatorias gratuitas a través de la ejecución de obras de espacio público y construcción de equipamientos en proyecto de interés municipal.

ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO

Para el desarrollo de las obras correspondientes al pago en especie de las obligaciones urbanísticas, se procederá de la siguiente forma:

1. La Secretaría de Planeación en el acto administrativo mediante el cual otorga la respectiva licencia urbanística, consagra el valor del metro cuadrado del suelo que constituye la obligación urbanística y fija el monto asignado conforme al avalúo debidamente acreditado y el valor por metro cuadrado y total del monto de la obligación correspondiente a la construcción de equipamiento según lo disponen los Acuerdo 003 de 2015 y 007 de 2018 y el presente Estatuto. El proyecto hacia el cual se direccionarán los recursos anteriormente indicados, será definido por la Secretaría de Planeación, previo concepto del Comité de Compensaciones Urbanísticas, y será fijado en el acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia urbanística o mediante acto administrativo posterior conforme a las condiciones particulares de la compensación.
2. La Secretaría de Planeación remitirá a la Secretaría de Infraestructura o la dependencia que haga sus veces, los actos administrativos de que trata este artículo, esto con el fin de que dicha dependencia proceda a llevar a cabo la notificación al interesado de las especificaciones técnicas, constructivas y de diseño, que deberán acogerse para el desarrollo de la obra hacia la cual se destinarán los recursos definidos en el literal anterior.



- a. Con base en las especificaciones técnicas, el titular de la licencia deberá presentar ante la Secretaría de Infraestructura o la dependencia que haga sus veces, el presupuesto de obra con los respectivos análisis de precios unitarios -APU, para que este sea evaluado y aceptado por dicha dependencia. También se deberá acreditar el constructor que será responsable de la ejecución del proyecto asignado, conforme a las directrices emanadas de la administración municipal. La Secretaría de Infraestructura o la dependencia que haga sus veces notificará al interesado de las condiciones generales, tanto técnicas como económicas, bajo las cuales procederá a la ejecución de la obra y suscribirá con él los documentos requeridos para dar cabal cumplimiento a las condiciones pactadas denominado acuerdo de concurrencia en los términos establecidos en el artículo 553 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será responsabilidad del titular de la licencia establecer dentro del presupuesto de la obra los honorarios correspondientes al pago de la interventoría que hará el profesional designado por la administración municipal para garantizar el cumplimiento de las obras en las condiciones de calidad y diseño que se hubieren aprobado, bajo la supervisión de la Secretaría de Infraestructura o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Será responsabilidad del titular de la licencia urbanística, otorgar las garantías por los amparos que considere necesarios la administración municipal para asegurar la correcta y cumplida ejecución de la obra, incluida su calidad y estabilidad, por medio de la cual se están compensando las obligaciones urbanísticas de conformidad con el Decreto Nacional 1082 de 2015 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

ARTÍCULO 563. CONCENTRACION DE COMPENSACION DE OBLIGACIONES EN PROYECTOS DE INTERES MUNICIPAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando sea necesario concentrar en un mismo proyecto la compensación de obligaciones urbanísticas de diferentes proyectos a licenciar, se procederá conforme a las siguientes consideraciones:

1. Los titulares de las licencias urbanísticas presentarán a la Administración Municipal la propuesta de coordinación para el desarrollo de la obra, fijando de manera precisa la forma de cumplimiento de las obligaciones fijadas a cada proyecto urbanístico.
2. En caso tal de que la obra se encuentre en curso y la compensación que se pretenda efectuar no se hubiera determinado con anterioridad al inicio de la obra, los titulares de las respectivas licencias urbanísticas deberán acordar con el respectivo contratista designado, los términos generales de la ejecución de la obra previa aprobación por parte de la Secretaría de Infraestructura o la dependencia que haga sus veces.



3. Los titulares de las licencias deberán remitir a la Administración Municipal el acuerdo al que se hubiere llegado para el cumplimiento de la obligación urbanística, el cual se garantizará con una póliza de cumplimiento de conformidad con las previsiones del Decreto Nacional 1082 de 2015.

PARÁGRAFO. Una vez cumplida la compensación la Secretaría de Infraestructura deberá remitir a la Secretaría de Planeación, copia del acto administrativo con el cual se certifica el cumplimiento total de las obligaciones fijadas.

CAPÍTULO VII. GARANTÍAS

ARTÍCULO 564. GARANTÍAS

Las garantías previstas en el presente estatuto ampararán, según el caso, la ejecución y entrega de las obras y/o dotaciones proyectadas para las zonas de cesión obligatoria gratuita al Municipio de Guarne de conformidad con la licencia urbanística correspondiente, así como la estabilidad y calidad de las obras a cargo del urbanizador, parcelador o constructor responsable.

1. **Ejecución de las obras de urbanismo.** Su vigencia deberá ser por el término de la vigencia de la licencia urbanística y sus prórrogas o modificaciones más seis (6) meses. El valor asegurable será correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de las obras a realizar en las zonas de cesión a cargo del urbanizador, parcelador o constructor responsable, de conformidad con el presupuesto que para el efecto emita el Representante Legal, Contador y/o Revisor Fiscal del propietario del predio y/o urbanizador, parcelador o constructor responsable el cual deberá ajustarse a los valores de referencia para ejecución de obras públicas.
El beneficiario será el Municipio de Guarne. Corresponderá a la entidad beneficiaria de la póliza que garantiza el cumplimiento de la ejecución de las obras de urbanismo, establecer las demás condiciones de información en relación con esta garantía, quien deberá revisar y aprobar la misma con base en el presupuesto de obra de la ejecución correspondiente a las zonas de cesión objeto a realizar.
2. **Estabilidad de las obras de urbanismo.** Su vigencia deberá ser por cinco (5) años, el valor asegurable será correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de la obra realizada en las zonas de cesión a cargo del urbanizador, parcelador o constructor responsable, de conformidad con el presupuesto que para el efecto emita el Representante Legal, Contador y/o Revisor Fiscal del propietario del predio y/o urbanizador, parcelador o constructor responsable el cual deberá ajustarse a los valores de referencia para ejecución de obras públicas.



El beneficiario será el Municipio de Guarne. Corresponderá a la entidad beneficiaria de la póliza que garantiza la estabilidad de las obras, establecer las demás condiciones de información en relación con esta garantía, quien deberá revisar y aprobar la misma con base en el presupuesto de obra de la ejecución correspondiente a las zonas de cesión objeto de entrega.

CAPÍTULO VIII. FISCALIZACIÓN Y ENTREGA DE ÁREAS DE CESIÓN

ARTÍCULO 565. FISCALIZACIÓN DEL DEBIDO COBRO

Las Secretarías de Planeación y de Hacienda serán las encargadas de determinar los mecanismos de fiscalización para el debido cobro de las obligaciones por concepto de suelos de para espacio público y construcción de equipamientos conforme a la modalidad de pago en dinero descrita en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 566. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

La Secretaría de Planeación en ejercicio de las competencias será quien ejerza el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas que sean generadas en el marco de las respectivas licencias urbanísticas mediante la implementación del VoBo de Obligaciones Urbanísticas emitido por las dependencias involucradas según la modalidad definida para ello.

ARTÍCULO 567. INTERVENTORÍA DE LOS ACUERDOS DE CONCURRENCIA Y RECIBO DE OBRAS

La Secretaría de Infraestructura será la encargada del debido direccionamiento de las obligaciones urbanísticas que se ejecuten en la modalidad de compensación – acuerdos de concurrencia - que se establece en el presente Estatuto, además avalará los respectivos presupuestos, estudios previos, actas de interventoría y demás actuaciones que se den en el marco de la ejecución del acuerdo.

ARTÍCULO 568. RECIBO DE PREDIOS PRODUCTO DE CESIONES URBANÍSTICAS

La Secretaría de Servicios Administrativos o la dependencia que haga sus veces que se encuentre encargada del manejo de los bienes inmuebles municipales, establecerá el mecanismo necesario para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2.2.6.1.4.6., 2.2.6.1.4.7. y 2.2.6.1.4.8. del Decreto Nacional 1077 de 2015 (artículos 58, 59 y 60 del Decreto Nacional 1469 de 2010) en lo referido al recibo de obras y de predios a manera de pago de cesiones urbanísticas en suelo o en proyectos arquitectónicos



ejecutados sobre bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Guarne, así como establecerá el mecanismo de entrega a la entidad encargada de su administración y manejo.

PARÁGRAFO: Conforme a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 artículo 2.2.6.1.4.7. del Decreto Nacional 1077 de 2015 (artículo 59 del Decreto Nacional 1469 de 2010), se determina que hacen parte integral de los requisitos para la obtención del certificado de permiso de ocupación, el respectivo certificado y/o documento que determine el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas definidas para el proyecto urbanístico que corresponda, expedido por las dependencias encargadas conforme la modalidad de pago o compensación de obligaciones urbanísticas definidas en el presente Estatuto (VoBo de Obligaciones Urbanísticas).

ARTÍCULO 569. ENTREGA DE CESIONES

Con base en lo previsto en el artículo 2.2.6.1.4.7. del Decreto Nacional 1077 de 2015 (artículo 59 del Decreto Nacional 1469 de 2010), el beneficiario de la licencia urbanística cuenta con un tiempo máximo seis (6) meses siguientes al vencimiento del término de vigencia de la licencia o de su revalidación y en todo no podrá superar los seis (6) meses después de terminado el proyecto debidamente licenciado, para proceder a la entrega material de la totalidad de las áreas de cesión obligatoria gratuita, debidamente dotadas, conforme a las disposiciones municipales y a lo previsto en la correspondiente licencia urbanística.

PARÁGRAFO: En todo caso, el tiempo estipulado en el presente artículo deberá coincidir con el plazo para el pago de las obligaciones de que trata el parágrafo del artículo 553 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 570. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LAS CESIONES URBANÍSTICAS EN SUELO

Para la recepción de las áreas de cesión que se entreguen en suelo o construcción de equipamientos, se procederá de la siguiente forma:

1. El titular de la licencia urbanística solicitará a la Secretaría de Planeación la programación de una inspección ocular que permita constatar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la correspondiente licencia urbanística en relación con las obligaciones urbanísticas.
2. La Administración Municipal comunicará al solicitante la fecha de la diligencia, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud.



3. La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la Secretaría de Planeación conjuntamente con las Secretarías de Servicios Administrativos e Infraestructura, según el caso, levantando un acta de la inspección suscrita por el titular de la licencia y los funcionarios públicos que participan en la diligencia.
4. El acta de inspección equivaldrá al medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular establecidas en la respectiva licencia.
5. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones en el acta se deberá dejar constancia de las razones del incumplimiento y del término que se concede al titular de la licencia para ejecutar las obras o actividades que den solución, so pena de hacer efectivas las garantías.
6. Igualmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, que tendrá como finalidad verificar que las obras y dotaciones se adecuaron a lo establecido en la licencia o el proyecto en donde se llevó a cabo la compensación, caso en el cual, en la misma acta se indicará que es procedente el recibo de las zonas de cesión.
7. Si efectuada la segunda visita el incumplimiento persiste, se dará traslado a la dependencia competente, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción en los términos de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y para hacer efectivas las garantías.
8. Una vez surtidos los trámites anteriores de manera favorable, la dependencia competente, procederá a la expedición del acto administrativo mediante el cual proceda a otorgar el recibo definitivo de las áreas de cesión de que trata el presente artículo conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015.

PARÁGRAFO. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de la licencia urbanística de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

ARTÍCULO 571. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS

El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas por su localización y linderos.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o



dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación.

PARÁGRAFO. Con el recibo de obra y/o permiso de ocupación, según el caso, se verificará el cumplimiento total o parcial de las obligaciones urbanísticas y constructivas establecidas en las licencias respectivas.

ARTÍCULO 572. ENTREGA ANTICIPADA DE CESIONES

Conforme a las normas nacionales vigentes, los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer al municipio o éste a aquellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En este evento, la dependencia competente efectuará el recibo de las áreas cedidas, indicando su destino, y procederá a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.

ARTÍCULO 573. COMPENSACIÓN DE PARQUEADEROS

De conformidad con el numeral 7 del artículo 158 del Acuerdo 003 de 2015, los estacionamientos podrán ser compensados en dinero, mediante la siguiente tarifa:

CLASE	TARIFA
Compensación parqueaderos	Número de parqueaderos a compensar x el área mínima celda de parqueo (m ²) x 1SMMLV x tarifa estrato

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa según el estrato se define así:

Estratos / otros usos	Tarifa
Estrato 1 (VIP)	0,2
Estrato 2 (VIS)	0,3
Estrato 3	0,4
Estrato 4	0,6
Estrato 5	0,8
Estrato 6	1,0

Comercio, servicios y otros usos	1,0
----------------------------------	-----

TÍTULO V. TARIFAS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO

ARTÍCULO 574. TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO.

Las tarifas son las siguientes:

1. CONCEPTO DE RIESGO DE PREDIOS. Obtener información sobre si un predio está localizado en área urbana o rural, y si se encuentra o no en zona de riesgo, de acuerdo con sus condiciones físicas asociadas a factores de amenazas o riesgos naturales tendrá una costa del 0,3 UVT.

2. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS

Es la autorización para incorporar en los planes urbanísticos, previamente aprobados, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio.

El cobro por este concepto será de veinticinco (25) UVT por plano.

3. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA

Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio.

El cobro por este concepto será de dos puntos dos (2,2) UVT por predio.

4. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS.

Las copias adicionales de los planos idénticos con los cuales se aprobaron las respectivas licencias urbanísticas, tendrán un equivalente a dos (2) UVT por cada copia de plano.

5. APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Es la aprobación que otorga la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
Hasta 250 m2	Siete (7) UVT
De 251 a 500 m2	Catorce (14) UVT



De 501 a 1.000 m ²	Veintiocho (28) UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	Cincuenta y seis (56) UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	Ochenta y cuatro (84) UVT
De 10.001 a 20.000 m ²	Ciento doce mil pesos (112) UVT
Más de 20.000 m ²	Ciento cuarenta mil pesos (140) UVT

6. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS

Es la aprobación que otorga la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS	
hasta 100m ³	4 UVT
101 a 500m ³	8 UVT
501 a 1000m ³	50 UVT
1001 a 5000m ³	100 UVT
5001 a 10000m ³	150 UVT
10001 a 20000m ³	200 UVT
más de 20000m ³	250 UVT

7. APROBACIÓN DE PISCINAS

Es la autorización que otorga la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

APROBACIÓN DE PISCINAS	
hasta 100m ³	2 UVT
101 a 500m ³	4 UVT
501 a 1000m ³	25 UVT
1001 a 5000m ³	50 UVT
5001 a 10000	75 UVT
10001 a 20000m ³	100 UVT
Mas de 20000m ³	125 UVT



8. OCUPACIÓN DE VÍA

Es la autorización de la Administración Municipal otorgada a los particulares, por la ocupación del espacio público, con materiales de construcción, escombros, estacionamientos, vehículos, construcciones e instalaciones temporales y otras que impliquen el aprovechamiento de la infraestructura de los bienes públicos, asociados a la expedición de una licencia de construcción.

El cobro por este concepto será de cinco (5) UVT por cada piso a construir.

9. ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Obtener el número de identificación único de los bienes raíces que se encuentren dentro de la jurisdicción.

El cobro por este concepto será de dos (2) UVT por acceso, su cobro solo será en el área urbana.

10. ALINEAMIENTO: Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

El cobro por este concepto será de cero puntos cinco (0.5) UVT por predio.

11. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

El cobro por este concepto será igual al de la licencia de construcción, en la modalidad que pueda ser aplicada, acorde a lo establecido en el Estatuto de rentas vigente.

12. TRÁMITE POZO SÉPTICO: Comprende la visita para la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales. La tarifa por este concepto es de cero puntos cinco (0.5) UVT, por predio.

ARTÍCULO 575. TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL:

Las tarifas son las siguientes:

1. TARIFAS DE LOS SERVICIOS CATASTRALES. Los cobros por servicios catastrales en el Municipio, tendrán un costo de 0.42 UVT después de haber cancelado lo establecido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, mediante la emisión del documento de Tarifas.

2. EXENCIONES Y PROPIEDAD INTELECTUAL. Según las normas expedidas en este sentido, inicialmente son sujetos de exención de copias o certificaciones sobre la información catastral las siguientes entidades:

- La DIAN.
- Las entidades públicas de que trata la Ley 1066 de 2006.
- La Fiscalía general de la Nación.
- La Jurisdicción Constitucional (Magistrados).



- La Jurisdicción Ordinaria (Jueces).
- La Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Jueces de lo Administrativo).
- Autoridades de Policía Judicial, Ejercito Nacional, CTI y La Agencia Nacional de Seguridad, (antes DAS).
- Los Municipios y los entes descentralizados del Municipio de Guarne.

PARAGRAFO. Una vez cancelado el valor de las certificaciones y/o servicios solicitados, no habrá lugar a devoluciones.

TÍTULO VI. OTROS CONCEPTOS DE COBRO INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 576. OTROS CONCEPTOS DE COBRO INDUSTRIA Y COMERCIO

Se establece como tarifa de impuesto por cada juego mecánico y/o de acción por mes o fracción de mes y que se encuentre instalado en un establecimiento público, la siguiente:

- ✓ Mesas de Billar: 1 UVT por cada mesa
- ✓ Mesas de Billar Pool: 2 UVT por cada mesa
- ✓ Mesas de carta o dominó: 3 UVT por cada juego
- ✓ Otros juegos diferentes a los anteriores: 4 UVT por cada juego
- ✓ Marquesinas y parasoles sin publicidad: 0.7 (punto siete) UVT por cada mesa

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 577. COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Comité Tributario Municipal es un órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal, cuya función será la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos confusos, que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. Secretaria General o quien este delegue.
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, designados por el secretario de Hacienda.
5. Los funcionarios de otras áreas con el conocimiento técnico requerido sobre el tema a tratar en el comité, y que serán invitados por el secretario de Hacienda



ARTÍCULO 578. PUBLICIDAD DEL ESTATUTO DE RENTAS

El Estatuto de Rentas que se aprueba mediante este acuerdo debe ser objeto de un masivo plan de comunicación y difusión, con el fin de que los contribuyentes en particular y los ciudadanos en general conozcan sus obligaciones y derechos en materia tributaria.

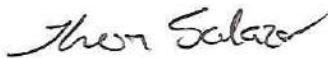
ARTÍCULO 579. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 024 de 2020 y sus modificaciones, De igual forma se deroga de manera inmediata los Acuerdos Municipales 03 de 2023 y Acuerdo 06 de 2022; los decretos nro. 2021000265 del 30 de diciembre de 2021 y Decreto Nro. 2019000076 de 30 de Julio de 2019 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 580. COMISIÓN DE REDACCIÓN.

La Administración Municipal en coordinación con la Secretaría del Concejo Municipal, en un máximo de 15 días calendario, efectuará la revisión gramatical y numérica del Estatuto de Rentas sin cambiar el sentido de su contenido.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guarne, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), después de haber sido discutido y aprobado en dos debates y en días diferentes en sesiones extraordinarias del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JHON ANDERSON SALAZAR SÁNCHEZ
Presidente Concejo Municipal



CLAUDIA PATRICIA LLAÑO AGUDELO
Secretaria General Concejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL, Guarne, 1 de junio de 2023, recibido en la fecha lo paso a disposición del Señor Alcalde Municipal para su Sanción Legal.



CARLOS JAVIER LORA JIMÉNEZ
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana

ALCALDÍA MUNICIPAL, Guarne, 1 de junio de 2023, para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Título XIII de la Ley 11 de 1986 y de la Ley 136 de 1994, es procedente de sanción.

Remítase dos ejemplares a la Gobernación de Antioquia para su revisión.



Concejo
de Guarne

concejo@concejo-guarne-antioquia.gov.co

Tel: 604 458 60 76

Carrera 50 Nro. 50 02 | Guarne (Ant.)

<http://www.concejo-guarne-antioquia.gov.co/>

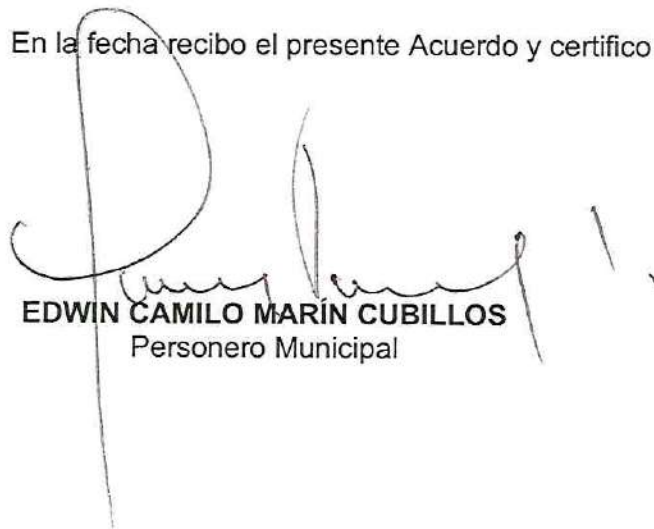
PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE


FABIÁN MARCELO BETANCUR RIVERA
Alcalde Municipal


CARLOS JAVIER LORA JIMÉNEZ
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana

CONSTANCIA SECRETARIAL, Guarne, 1 de junio de 2023. Es publicado el presente Acuerdo por fijación en cartelera y enviado a la Personería para su Certificación.

Guarne, 1 de junio de 2023. En la fecha recibo el presente Acuerdo y certifico que fue publicado.


EDWIN CAMILO MARÍN CUBILLOS
Personero Municipal

